

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Córdoba



Diputación  
de Córdoba

Núm. 76 • Martes, 25 de abril de 2006

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO 14/2

### TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual .....	92,50 euros
Suscripción semestral .....	46,25 euros
Suscripción trimestral .....	23,12 euros
Suscripción mensual .....	7,70 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual .....	0,61 euros
Número de años anteriores .....	1,28 euros
INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,164 euros Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por 1/8 de página.	

Edita: **DIPUTACIÓN PROVINCIAL**  
Administración y Talleres: **Imprenta Provincial**  
Avenida del Mediterráneo, s/n. (Parque Figueroa)  
Teléfono 957 211 326 - Fax 957 211 328  
Distrito Postal 14011-Córdoba  
e-mail [bopcordoba@dipucordoba.es](mailto:bopcordoba@dipucordoba.es)

### ADVERTENCIAS:

- Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de un ejemplar del B.O.P. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.
- Toda clase de anuncios se enviarán directamente a la Diputación de Córdoba para que autorice su inserción.

## SUMARIO

### DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Servicio de Hacienda.— 2.898

### AYUNTAMIENTOS

Almodóvar del Río y Fuente Palmera ..... 2.933

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados.— Córdoba ..... 2.934

### ANUNCIOS DE SUBASTA

Diputación de Córdoba. Departamento de Régimen Interior.— ..... 2.936

### OTROS ANUNCIOS

Comunidad de Regantes «Cerro de las Monjas de Húscar». Castro del Río (Córdoba).— ..... 2.936

# DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

## SERVICIO DE HACIENDA

Núm. 3.577

### ANUNCIO

#### 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA OBRAS O SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA ZONA DE AFECTACION DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES

##### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la Tasa por Autorizaciones y Permisos para Obras o Servicios Comprendidas en la Zona de Afectación de las Carreteras Provinciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

##### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad provincial técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar y permitir obras y servicios en la zona de afectación de las carreteras provinciales, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 25/1988 de Carreteras, a cuyo efecto y conforme establece el artículo 20 de la expresada Ley se establecen las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

A tal efecto tendrá la consideración de zona de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras en obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

La zona de servidumbre consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros, medidas desde las citadas aristas.

La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a un distancia de 50 metros, medidas desde las citadas aristas.

##### Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización y permiso para la ejecución de obras y servicios en las carreteras provinciales.

##### Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos treinta y ocho punto uno y treinta y nueve de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

##### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la autorización y permiso por obras y servicios en las carreteras provinciales se exigirá por una sólo vez y consistirá en la cantidad fija de 360,61 ¢.

##### Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad provincial que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la ejecución de la obra o servicio, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna autorización, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad provincial conducente a determinar si la obra o servicio en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o servicios o la demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la autorización.

##### Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una autorización de obra o servicio presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, lugar de emplazamiento, mediciones y destino de la obra o servicio.

2.- Si después de formulada la solicitud se variase o ampliase la obra o servicio, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Provincial con el mismo detalle que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

##### Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

Una vez solicitada la autorización, será necesario la presentación de justificante de ingreso en c/c de la Corporación para la concesión de la misma.

##### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 1991, entrar en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### 2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE ZONA DE DOMINIO PÚBLICO DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES

##### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 122 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, según redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio de 1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la zona de dominio público de las carreteras provinciales.

##### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la zona de dominio público de las carreteras provinciales, entre los que se incluye una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de las carreteras provinciales (art. 21 de la Ley 25/1988 de carreteras, art.74.1 del RD.1812/1994 por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras).

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior, y en concreto, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso, si se procedió sin autorización, de la ocupación temporal de la zona de dominio público o la utilización de conducciones provisionales de los elementos de las carreteras (cunetas, paseos, zona de dominio).

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

\* Ocupación de zona de dominio público de forma temporal: 0,300506 €/metro cuadrado y año o fracción inferior al año.

\* Utilización de conducciones provisionales de los elementos de las carreteras (cunetas, paseos, zona de dominio): 0,300506 €/metro cuadrado.

**Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que constituye su hecho imponible.

**Artículo 8º.- Declaración.**

El sujeto pasivo interesado en obtener la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público definida en el hecho imponible, deberá solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en la que se consten las características constitutivas del aprovechamiento, señalado en su caso, la superficie de ocupación del dominio público de las carreteras provinciales.

**Artículo 9º.- Liquidación e Ingreso.**

1.- La Resolución y liquidación se efectuará por parte del Responsable de Administración de la Sección de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial.

2.- Las Tasas y tarifas reguladas por esta Ordenanza son independientes y compatibles entre sí.

3.- Las autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las autorizaciones será establecida en la correspondiente Resolución

5.- De conformidad con lo establecido en el art. 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y según redacción dada en el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos de destrucción en los bienes e instalaciones de la vía pública, los titulares de las autorizaciones o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6.- Una vez solicitada la licencia o autorización será necesaria la presentación de justificante de ingreso en c/c de la Corporación para la concesión de la misma.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 11º.- Derecho Supletorio**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las

Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1998, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 y será de aplicación el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**3.- ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 122 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por la prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento de acuerdo con las siguientes normas:

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento por los Parques de Bomberos Provinciales en el supuesto de siniestros provocados por el fuego en inmuebles de naturaleza urbana, salvamento de personas, animales y bienes como consecuencia de accidentes u otras causas y en caso de ruinas, hundimientos, solares sin limpiar y campos y cosechas.

2. No estará sujeto a esta Tasa el Servicio de Prevención de Incendios establecido con carácter permanente y estado de alerta continua, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la provincia, y en casos de calamidades o catástrofes públicas.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

1. Están obligados al pago de la tasa en calidad de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten ó resulten beneficiadas ó afectadas por el servicio prestado.

2. Tendrán condición de sustituto del contribuyente en la Tasa por la prestación del Servicio de Extinción de Incendios, la entidad ó sociedad aseguradora de riesgo de incendios, sin que tal sustitución tributaria tenga operatividad en los casos de intervención del Parque de Bomberos en siniestros ajenos a la específica combustión por el fuego.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley General Tributaria, así como los copartícipes ó cotitulares de las Entidades Jurídicas ó Económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria según lo regulado en el art. 39 de la misma Ley.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria y Devengo.**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el artículo siguiente.

2. Dicha cuota se devengará por el hecho de la salida del Parque de Bomberos con el material y personal necesarios, computándose la prestación de la duración del Servicio desde ese momento hasta el regreso al Parque de Bomberos de los efectivos empleados.

**Artículo 6º.- Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**CONCEPTO****EUROS****Primero.- De personal:**

1) Por cada empleado interviniente con categoría de Jefe de Parque 14,123784 €/hora ó fracción

- 2) Por cada empleado interviniente  
bombero-conductor 14,123784 €/hora ó fracción
- 3) Por cada bombero u otro personal  
especializado 14,123784 €/hora ó fracción
- Se incrementará con 1,574652 €/hora ó fracción si la intervención se realizara en domingo.
- Se incrementará con 4,525621 €/hora ó fracción si la intervención se realiza en festivos.

**Segundo.- De Material:**

- Autobomba, autoescalera 10,704026 €/hora
- Por cada extintor de polvo químico
- seco 6 Kg 15,686416 €/unidad ó fracción
- Por cada extintor de polvo químico
- seco 9 Kg 21,960982 €/unidad ó fracción
- Espumógeno 4,086882 €/litro ó fracción

**Tercero.- De Desplazamiento:**

- a) Por Km. recorrido computándose ida y vuelta 0,540911 •
- b) Por salida del parque sin actuación 18,030363 •

**Artículo 7º.- Normas de Gestión.**

La dirección del Servicio de Protección Civil cursará al Servicio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la terminación de la prestación del servicio, un parte de actuación donde conste la identificación de la finca o fincas siniestradas, nombre del usuario del servicio y del propietario de la finca, compañía aseguradora del riesgo y número de póliza, así como la especificación de los servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación.

En aquellos supuestos en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente a los servicios solicitados. Finalizada la prestación del servicio, se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

Se autoriza al Consorcio Provincial de Extinción de Incendios para que, desde el momento en que entre en vigor su presupuesto, lleve a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

**Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día 14 de marzo de 1.997, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**4.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE GANADO, PLANTAS Y OTROS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL CENTRO AGROPECUARIO PROVINCIAL**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129, en relación el artículo 41.B), ambos de la ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la venta de ganado, plantas y otros productos y subproductos en el Centro Agropecuario Provincial, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los adquirentes de los bienes a que se refiere el artículo anterior, excepto los municipios y Entidades Locales Autónomas de la provincia de Córdoba a los que se les suministre plantas procedentes del Centro Agropecuario Provincial.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

Las cuantías del Precio Público regulado en esta Ordenanza serán las fijadas por la Comisión de Gobierno conforme a la delegación de competencias acordada en acuerdo plenario de fecha 14 de Abril de 1.993.

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 1º.

2.- El pago de dicho precio público ha de ser previo a la prestación del servicio, siendo preciso presentar justificante de ingreso en la c/c restringida del Centro Agropecuario Provincial a nombre de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba.

**Artículo 5º.- Gestión.**

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que realiza dicho servicio.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La entrada en vigor de esta Ordenanza deroga la vigente hasta la fecha relativa al precio público por la venta de plantas en el Centro Agropecuario Provincial aprobada por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial el día 25 de Noviembre de 1.991.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor, transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de conformidad con lo que disponen los artículos 132 y 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y, al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, la Excm. Diputación Provincial de Córdoba acuerda:

1. El establecimiento de la Tasa por la inserción de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

2. El establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de distribución y venta del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 2. Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

1. En las publicaciones, la inserción voluntaria y obligatoria de todo tipo de publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En particular, están sujetas al pago de la tasa las publicaciones siguientes:

- Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.
- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia instados por particulares.
- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.
- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante.
- Los anuncios que tengan contenido económico.
- Los anuncios que puedan o hayan de publicarse, además, en un medio de comunicación escrita diaria según disposición legal o reglamentaria.

2. En la distribución y venta del Boletín Oficial, la adquisición, bien por suscripciones o mediante la compra de números sueltos.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.-**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como aquellas entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la compra o suscripción del Boletín Oficial, que ordenen la inserción de anuncios o, que resulten afectadas o beneficiadas por los servicios objeto de esta Ordenanza.

**Artículo 4. Responsables.-**

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Nacimiento de la obligación tributaria.-**

La tasa se acredita en los siguientes casos:

1. En la inserción de anuncios: Cuando se presente la solicitud de inserción de anuncios dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación Provincial, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba.

2. En la distribución y venta del Boletín: Cuando se solicite el servicio, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Corporación. En el caso de suscripciones prorrogadas, el uno de enero de cada año.

**Artículo 6. Exenciones, bonificaciones y reducciones.-**

1. En el caso de inserciones de anuncios, estarán exentas del pago de la tasa las publicaciones siguientes:

- a) La publicación de disposiciones.
- b) Las resoluciones de inserción obligatoria: siempre que no se publiquen a instancia de particulares y no estén contempladas en el art. 2 apartado 1 de esta Ordenanza.
- c) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales: Cuando la inserción sea ordenada de oficio.
- d) Las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los tributos o exacciones parafiscales: En los casos en que, intentada la notificación a la persona interesada o representante por parte de la administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

2.- En el caso de la tasa por inserciones de anuncios, se aplicarán las reducciones y bonificaciones previstas en las tarifas del artículo 8 de esta Ordenanza cuando concurren las condiciones que en ella se establecen.

**Artículo 7. Base imponible.-**

Determinan la base imponible de la tasa:

1. Publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba:

- El tipo y la extensión del texto.
- Su carácter ordinario o urgente.
- Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.
- La forma de remisión del texto, cuando se utilicen medios telemáticos.
- El soporte documental en el cual se presentan.

2.- Distribución y venta del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba:

- La suscripción anual.
- La compra de números sueltos del ejercicio en curso
- La compra de números sueltos de ejercicios anteriores
- La forma de envío del servicio y su carácter ordinario o urgente

**Artículo 8. Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza del servicio que se preste, aplicando las tarifas siguientes:

1. Inserciones de carácter general:

Por cada palabra: 0'164 euros

Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por cada octavo de página.

2. Inserciones con características técnicas especiales:

Se aplicará un recargo de un 100% respecto a la tarifa en los casos en que el soporte documental en el cual se presente el anuncio o edicto a publicar obligue a su reproducción fotomecánica.

3. Inserciones bonificadas:

A las Entidades Locales de la Provincia de Córdoba se le aplicará una bonificación del 10 % del importe del anuncio.

El importe mínimo de la publicación será de 20,60 euros, para cubrir el coste del servicio administrativo prestado.

4.- Publicaciones con carácter de urgencia.-

Se aplicará un recargo del 100% sobre el precio de inserción que corresponda a aquellos anuncios que se hayan de publicar con carácter de urgencia.

5.- Suscripción y venta del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Suscripción anual, 92,50 euros.

Suscripciones por periodos inferiores al año: Se prorratearán en función del periodo, por meses completos.

Compra de números sueltos del ejercicio actual, 0,61 euros.

Compra de números sueltos de ejercicios anteriores, 1,28 euros.

A las Entidades Locales de la provincia de Córdoba se le aplicará la bonificación establecida en el art. 8.3 de esta Ordenanza.

El envío se realizará a través de la empresa contratada a tal efecto por la Diputación para la prestación del servicio.

En el caso de que se solicite el envío con carácter de urgencia, éste se remitirá a porte debido.

**Artículo 9. Régimen de liquidación e ingreso de la tasa.-**

1. Publicaciones en el BOP Córdoba:

Con carácter general, todas las publicaciones que no estén exentas serán de pago previo a la inserción, excepto en los casos en que la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5/2002, pueda concertar convenios de colaboración con Entidades públicas o privadas, o particulares, mediante los cuales se acuerden sistemas específicos para realizar la liquidación y/o pago global de las tasas, sin que les sea de aplicación la exigencia del previo pago. Asimismo, podrá acordarse la compensación de deudas, como sistema de pago, cuando las entidades o particulares sea, a su vez, acreedores de la Diputación Provincial de Córdoba.

La falta de pago implicará la exigencia de la deuda por el procedimiento reglamentariamente previsto en la normativa de recaudación tributaria. Asimismo, la falta de pago en el plazo conveniado implicará, además de los efectos anteriores, la exigencia previa de las tasas que se devenguen posteriormente al incumplimiento, para anuncios sucesivos del mismo sujeto pasivo.

La tasa podrá ser exigida en régimen de autoliquidación, conforme al modelo aprobado al efecto.

Transcurrido un mes desde el registro del anuncio sin que se haya procedido a ingresar el importe de la tasa, se archivará sin más trámite, siendo preciso una nueva entrada en el registro para su publicación.

Para aquellos Ayuntamientos de la provincia que tengan delegadas en esta Diputación sus competencias en materia de gestión tributaria y recaudación, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración, se practicarán las liquidaciones por todos los anuncios de pago publicados a lo largo del año, en el mes de diciembre.

La falta de pago de estas liquidaciones implicará su compensación con los recursos obtenidos mediante recaudación de sus tributos o bien con cualquier otro ingreso que deba efectuarles esta Diputación.

2. Distribución y venta de ejemplares:

Las suscripciones se abonarán por adelantado.

No obstante en las altas o bajas que se produzcan en el transcurso del año, se prorrateará conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la presente Ordenanza.

En la adquisición de números sueltos el pago de la tasa se abonará por adelantado, uniendo el justificante de pago a la solicitud.

Todas las suscripciones se considerarán automáticamente prorrogadas en tanto no se solicite expresamente la baja por escrito.

**Artículo 10.- Forma de Pago.-**

1.- El pago de la tasa por la inserción de anuncios en el BOP y suscripciones a éste, se realizará mediante liquidación que se deberá ingresar en la cuenta designada al efecto; debiendo identificarlo con el nombre, número de identificación fiscal y número de anuncio.

2.- Tiene carácter de justificantes de pago:

a) La correspondiente liquidación, una vez haya sido abonada en la entidad de crédito designada al efecto y, validada por ésta.

b) Cualquier documento expedido por la entidad de crédito designada y que, acredite el ingreso.

**Art. 11.- Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo que disponen los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición adicional única.-**

Las inserciones de la Diputación Provincial de Córdoba y sus Organismos, sólo serán objeto de pago si el importe es repercutible a terceros de conformidad a una norma de carácter general.

**Disposición derogatoria.-**

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas las Ordenanzas Reguladoras de la Tasa por inserción

de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y de la Tasa por el servicio de distribución y venta del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

**Disposición final.-**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión del día 16 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.006 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**6.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR LA IMPRENTA PROVINCIAL**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129, en relación el artículo 41.B), ambos de la ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por los trabajos realizados por la Imprenta Provincial, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los beneficiarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

Las cuantías del Precio Público regulado en esta Ordenanza serán fijadas por la Comisión de Gobierno conforme a la delegación de competencias acordada en acuerdo plenario de fecha 14 de Abril de 1.993.

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 1º.

2.- El pago de dicho precio público ha de ser previo a la prestación del servicio, siendo preciso presentar justificante de ingreso en la c/c restringida de la Imprenta Provincial a nombre de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba.

**Artículo 5º.- Gestión.**

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que realiza dicho servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor, transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**7.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE LAS PUBLICACIONES EDITADAS POR ESTA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA O QUE, PROMOCIONADAS POR LA MISMA, DISPONGA DE ELLAS PARA SU VENTA.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 129, en relación con el Artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el Precio Público por la venta de las publicaciones editadas por esta Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba o que, promocionadas por la misma, disponga de ellas para su venta, que se regirá por la correspondiente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los adquirentes de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

Las cuantías del Precio Público regulado en esta Ordenanza serán las fijadas por la Comisión de Gobierno conforme a la delegación de competencias acordada en acuerdo plenario de fecha 14 de Abril de 1.993.

**Artículo 4º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación del pago regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el Artículo 1º.

2.- El pago de dicho Precio Público ha de ser previo a la prestación del servicio, siendo preciso presentar justificante de

ingreso en la c/c restringida del Servicio de Publicaciones a nombre de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba.

3.- No se considera venta, sino depósito, la entrega de libros a distribuidores, a los que trimestralmente se les liquidará las ventas que hayan efectuado, previo pago del Precio Público, y a final de ejercicio deberán regularizar su situación con esta Diputación, bien pagando los libros que tengan en depósito, o devolviéndolos.

**Artículo 5º.- Descuentos al Precio Público.**

A los distribuidores de libros se les practicará el descuento especificado en contrato entre el mismo y esta Corporación.

A los Sres. Diputados y funcionarios de esta Corporación se les practicará el descuento aprobado por Comisión de Gobierno de 7 de Septiembre de 1.979, mientras continúe en vigor.

**Artículo 6º.- Gestión.**

Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que realiza dicho servicio.

**DISPOSICION FINAL.**

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN DE OBRAS DEPENDIENTES DE LA DIPUTACION PROVINCIAL**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 122 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por la prestación del servicio relativo a los trabajos de Dirección de Obras dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el servicio de recepción obligatoria contenido en el art. 143.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y consistente en la dirección facultativa de las obras.

**Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, estarán obligados al pago de la tasa los contratistas adjudicatarios de las obras, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación.

**Artículo 4.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**Artículo 6.- Base Imponible**

La Base sobre la que se aplicarán las tarifas que constituyen la Cuota Tributaria, será el importe de adjudicación de la obra, IVA no incluido.

**Artículo 7.- Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será la resultante de aplicar la siguiente tarifa a la Base Imponible a que se alude en el artículo anterior.

Por la dirección de obras .....6%

**Artículo 8.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

**Artículo 9.- Liquidación e Ingreso.**

El pago de dicha tasa por parte del contratista adjudicatario se efectuará de forma gradual mediante retención en el abono de las certificaciones, del importe resultante de aplicar las tarifas a la cuantía de la certificación a liquidar.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 11.- Derecho supletorio.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

A las obras adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, les será de aplicación la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Redacción de Proyectos y Dirección de Obras, aprobada por el Pleno de esta Diputación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1.998.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2.001, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**9.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE MINUSVALIDOS PSIQUICOS PROFUNDOS****Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Centro de Minusválidos Psíquicos Profundos.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

**En régimen de internado:**

Tarifa general: 75% del importe de la pensión recibida por el interno. **En régimen de medio pensionista:**

40 % del importe de la pensión recibida por el interno

Para períodos o fracción de tiempo inferior al mensual, se aplicará el Precio Público, por días de estancias o fracción de tiempo, prorrateado respecto a la tarifa en vigor.

La tarifa será objeto de revisión anual según las variaciones del IPC, si en aquellas hubiera subida.

**Artículo 4º.- Obligación de Pago.**

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo primero.

2. El pago de dicho Precio Público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación por parte del Administrador del Centro, ingresándolo en la c/c de la Corporación.

**Artículo 5º.- Gestión.**

Las liquidaciones por la estancia y asistencia a los enfermos se practicarán mensualmente, y en el caso de ausencia del Centro en algún período, se practicará la liquidación por los días de permanencia en el mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 1991, y modificada en su artículo tercero por el Pleno en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2002, entrará en vigor cuando se proceda a la publicación del acuerdo de modificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la nueva redacción que le da la Ley 4/1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**10.- ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS****Artículo 1º.- Disposiciones generales.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un recargo provincial sobre el Impuesto de Actividades Económicas de todos los Ayuntamientos de esta provincia, con sujeción a los artículos 79 a 92 de la citada Ley, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y al Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y demás disposiciones suplementarias y concordantes.

**Artículo 2º.- Obligación de contribuir.**

Nace la obligación tributaria de contribuir cuando se realiza el hecho imponible del impuesto, «por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto».

«Se consideran, a efectos del Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tenga carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas».

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Los sujetos pasivos del recargo serán los mismos que los del Impuesto sobre Actividades Económicas, es decir las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.**

En esta materia será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente del Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

La Base imponible está constituida por las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios, según se prevee en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

**Artículo 6º.- Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen está constituido por un porcentaje único del 40 por 100, para toda la Provincia y para todas las actividades gravadas, que se aplicará sobre la Base imponible referida en el artículo 5 anterior.

**Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.**

El período impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, con las particularidades previstas en el artículo 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El devengo del recargo se produce al mismo tiempo que el devengo del impuesto.

**Artículo 8º.- Gestión y Recaudación.**

La gestión del recargo provincial se llevará a cabo, juntamente con el Impuesto sobre Actividades Económicas sobre el que recae,

por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste, y el importe de su recaudación será, igualmente, ingresado en la Diputación, por la entidad y Organismo que tenga atribuida la función recaudatoria del Impuesto.

**Artículo 9º.- Disposición Final. Vigencia.**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2.003, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.003, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988.

**11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación Provincial establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación y expedición a instancia de parte, de los documentos administrativos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la expedición de los documentos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal de aplicación.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las tarifas del artículo siguiente, conforme a la naturaleza del documento expedido.

**Artículo 7º.- Tarifas.**

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

1. Certificados: 3,10 •
2. Bastanteos: 12,40 •
3. Compulsas:
  - primera página de cada documento: 2,55 •
  - siguientes páginas del mismo documento: 0,05 •

**Artículo 8º.- Devengo.**

La Tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa para la expedición de los documentos, la cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 9º.- Declaración e ingresos.**

La liquidación se efectuará por el responsable del Servicio que entregue los documentos, siendo necesario el previo ingreso en la cuenta corriente de la Corporación para obtenerlos. Podrá igualmente exigirse en régimen de autoliquidación.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación y redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2005, entrará en

vigor el día 1 de Enero del año 2.006 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

**12.- ORDENANZA PROVINCIAL REGULADORA PRECIO PUBLICO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD DE LAS AGUAS POTABLES**

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 en relación con el 45 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y precios públicos y demás normativas de aplicación, la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, establece la Ordenanza Reguladora del Servicio de Calidad de las Aguas Potables, a través de la Empresa de ella dependiente que se ejercerá en todo el territorio Provincial.

**Artículo 2º.- Concepto.**

Constituye el concepto de esta ordenanza reguladora, la prestación del servicio público del control de calidad de las aguas potables en los Municipios de la Provincia, comprensivo de

a) Las actividades de toma de muestras, transporte y análisis en laboratorio de dichas muestras, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 1.138/90 de 14 de Septiembre (B.O.E. de 20-9-90) y normas complementarias dictadas por la Consejería correspondiente, de la Junta de Andalucía y de la Comunidad Económica Europea, en las redes y otros elementos de agua potable (piscinas, etc.) de los Municipios de la Provincia.

b) La actividad de toma de muestras, transporte y análisis en laboratorio de dichas muestras en posibles aprovechamientos para agua potable o de otra índole en los Municipios de la Provincia, a petición de los mismos.

**Artículo 3º.- Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del Precio Público del Servicio de Calidad de las Aguas Potables, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Excm. Diputación Provincial, a que se refiere el artículo anterior. Así:

a) Los Ayuntamientos de la Provincia de Córdoba a los que se preste cualquier modalidad de servicio.

b) Las entidades de carácter público que dichos Municipios conformen con arreglo a la legislación vigente.

c) Las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación de cualquier modalidad del Servicio contemplado en el artículo anterior, en beneficio particular o e beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

La obligación del pago del Servicio regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de éste.

**Artículo 4º.- Sujetos Pasivos y Responsables.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, los Municipios de la Provincia de Córdoba, las entidades públicas conformadas por ellos y personas jurídicas. Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago contemplados en el artículo anterior.

**Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

No se concederá reducción, exención ni bonificación en la exacción del presente Precio Público.

**Artículo 6º.- Tarifa.**

La tarifas a satisfacer por este Servicio son como quedan recogidas íntegramente en el ANEXO I de esta Ordenanza Reguladora.

Las tarifas recogen todos los conceptos que integran la actividad o prestación del Servicio, excluido el IVA.

**Artículo 7º.- Devengo**

Se devenga el Precio Público y nace la obligación de pago, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Siempre que la iniciación de la prestación del Servicio se haga de forma que conste fehacientemente la solicitud de realización del Servicio.

**Artículo 8º.- Revision de los Precios.**

El precio público para el Servicio de Control de Calidad de las Aguas Potables y de piscinas podrá ser revisado, a petición de la



Excma. Diputación Provincial, correspondiendo las revisiones a la COMISIÓN DE GOBIERNO, conforme a la delegación de competencias acordadas en la Sesión Plenaria del día 14 de Abril de 1993, siempre en función de los costes derivados de la realización del Servicio, previo estudio económico con el objetivo de obtener la autofinanciación del mismo.

#### Artículo 9º.- Declaración, Liquidación e Ingreso

Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán mensualmente por Emproacsa a los Municipios, entidades públicas y personas físicas o jurídicas a los que se les haya realizado el Servicio.

En aquellos casos en los que la realización del Servicio se realice de forma periódica o individual, la liquidación se practicará una vez realizada la prestación del Servicio.

El ingreso se podrá realizar a través de cualquier modalidad prevista legalmente o compensándose con los ingresos que la Excma. Diputación tenga que realizar en las áreas municipales, de acuerdo con el Convenio suscrito.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Reguladora del precio público de Control de Calidad de las Aguas Potables, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno corporativo, en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1.994, entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ANEXO 1

##### AGUA DE ABASTECIMIENTO

A) CON RECOGIDA DE MUESTRAS POR EMPROACSA:

	ANALISIS MINIMO	ANALISIS NORMAL	ANALISIS COMPLETO
--	--------------------	--------------------	----------------------

TARIFA EN ·

SIN I.V.A. 27,045545 · 45,075908 · 456,769199 ·

B) CON RECEPCION DE MUESTRAS EN EL LABORATORIO DE EMPROACSA:

	ANALISIS MINIMO	ANALISIS NORMAL	ANALISIS COMPLETO
--	--------------------	--------------------	----------------------

TARIFA EN ·

SIN I.V.A. 9,015182 · 36,060726 · 450,759078 ·

##### AGUA DE PISCINA

CON RECOGIDA DE MUESTRAS POR EMPROACSA:

	ANALISIS QUINCENAL	ANALISIS MENSUAL
--	-----------------------	---------------------

TARIFA EN ·

SIN I.V.A. 36,060726 · 90,151816 ·

B) CON RECEPCION DE MUESTRAS EN EL LABORATORIO DE EMPROACSA:

	ANALISIS QUINCENAL	ANALISIS MENSUAL
--	-----------------------	---------------------

TARIFA EN ·

SIN I.V.A. 18,030363 · 72,121453 ·

##### TARIFAS DE DETERMINACIONES INDIVIDUALES EN

##### AGUAS DE ABASTECIMIENTO

Recogida de muestras por EMPROACSA1 8 , 0 3 0 3 6 3

·Recepción de muestras en laboratorio de EMPROACSA 0 ·

##### ANEXO A

1 COLOR	3,606073 ·
2 TURBIDEZ	4,808097 ·
3 OLOR	1,502530 ·
4 SABOR	1,502530 ·

##### ANEXO B

5 TEMPERATURA	0,601012 ·
6 pH	4,207085 ·
7 CONDUCTIVIDAD	3,606073 ·
8 CLORUROS	6,010121 ·
9 SULFATOS	6,010121 ·
10 SILICE	6,010121 ·
11 CALCIO	6,010121 ·
12 MAGNESIO	6,010121 ·
13 SODIO	12,020242 ·
14 POTASIO	12,020242 ·
15 ALUMINIO	15,025303 ·
16 DUREZA TOTAL	6,010121 ·
17 RESIDUO SECO A 110_ C	6,010121 ·
18 OXIGENO DISUELTO	6,010121 ·
19 ANHIDRIDO CARBONICO	3,606073 ·

##### ANEXO C

20 NITRATOS	6,010121 ·
21 NITRITOS	3,606073 ·
22 AMONIO	3,606073 ·
23 NITROGENO KJELDAHL	12,020242 ·
24 OXIDABILIDAD	6,010121 ·
25 CARBONO ORGANICO TOTAL	30,050605 ·
26 HIDROGENO SULFURADO	6,010121 ·
27 SUSTANCIAS EXT. CLOROFORMO	12,020242 ·
28 HIDROCARBUROS DIS. O EMULS. Y ACEITES MIN.	24,040484 ·
29 FENOLES	12,020242 ·
30 BORO	12,020242 ·
31 AGENTES TENSIOACTIVOS	12,020242 ·
32 TRIHALOMETANOS	48,080968 ·
33 HIERRO	12,020242 ·
34 MANGANESO	12,020242 ·
35 COBRE	12,020242 ·
36 ZINC	12,020242 ·
37 FOSFORO	6,010121 ·
38 FLUOR	6,010121 ·
39 COBALTO	15,025303 ·
40 MATERIAS EN SUSPENSION	1,202024 ·
41 CLORO RESIDUAL	1,202024 ·
42 BARIO	15,025303 ·
43 PLATA	15,025303 ·

##### ANEXO D

44 ARSENICO	18,030363 ·
45 BERILIO	18,030363 ·
46 CADMIO	15,025303 ·
47 CIANUROS	9,015182 ·
48 CROMO	15,025303 ·
49 MERCURIO	21,035424 ·
50 NIQUEL	12,020242 ·
51 PLOMO	12,020242 ·
52 ANTIMONIO	18,030363 ·
53 SELENIO	18,030363 ·
54 VANADIO	18,030363 ·
55 PLAGUICIDAS Y SIMILARES	90,151816 ·
56 HIDROCARBUROS AROMATICOS POLICICLICOS	48,080968 ·

##### ANEXO E

57 COLIFORMES TOTALES	3,005061 ·
58 COLIFORMES FECALES	3,005061 ·
59 ESTREPTOCOCOS FECALES	3,005061 ·
60 CLOSTRIDIOS SULFITO REDUCTORES	3,005061 ·
61 GERMENES TOTALES A 37 C	3,005061 ·
62 GERMENES TOTALES A 22 C	3,005061 ·

##### ANEXO G

63 RADIATIVIDAD a GLOBAL	90,151816 ·
64 RADIATIVIDAD b GLOBAL	90,151816 ·

##### TARIFAS DE DETERMINACIONES INDIVIDUALES EN

##### AGUAS DE PISCINA

Recogida de muestras por EMPROACSA	18,030363 ·
Recepción de muestras en laboratorio de EMPROACSA	0 ·
DETERMINACIONES FISICO-QUIMICAS: COLOR Y OLOR	5,108603 ·
ESPUMAS, GRASAS Y SUSTANCIAS EXTRAÑAS	3,005061 ·
SUSTANC. TOXICAS Y/O IRRITANTES (cualitativo)	3,005061 ·
TURBIDEZ	4,808097 ·
pH	4,207085 ·
CLORO RESIDUAL	1,202024 ·
OZONO	6,010121 ·
CONDUCTIVIDAD	3,606073 ·
AMONIACO	3,606073 ·
NITRATOS	6,010121 ·
ALUMINIO	15,025303 ·
HIERRO	12,020242 ·
COBRE	12,020242 ·
OXIDABILIDAD	6,010121 ·
ACIDO ISOCIANURICO	6,010121 ·

<b>DETERMINACIONES MICROBIOLÓGICAS:</b>	
BACTERIAS AEROBIAS A 37_C	3,005061 •
COLIFORMES FECALES	3,005061 •
COLIFORMES TOTALES	3,005061 •
ESTAFILOCOCCOS AUREUS	6,010121 •
CLOSTRIDIOS SULFITO REDUCTORES	3,005061 •
ESTREPTOCOCCOS FECALES	3,005061 •
ALGAS, LARVAS, ETC.	3,005061 •

#### **TARIFAS DE DETERMINACIONES DE OTROS PARAMETROS**

Recogida de muestras por EMPROACSA	18,030363 •
Recepción de muestras en laboratorio de EMPROACSA	0 •
BICARBONATOS	3,606073 •
D.Q.O.	18,030363 •
D.B.O.	18,030363 •
SOLIDOS DECANTABLES	4,808097 •
SOLIDOS EN SUSPENSION	12,020242 •
TEST DE TOXICIDAD	60,101210 •

### **13.- ORDENANZA FISCAL PROVINCIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUPRAMUNICIPAL DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL HIDRÁULICO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

#### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley 25/1998 de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y demás normativas de aplicación, la Excm. Diputación Provincial de Córdoba establece la tasa por la prestación del servicio supramunicipal de gestión del ciclo integral hidráulico, que la ordena a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza Reguladora la prestación de los servicios públicos que integran la gestión del Ciclo Integral del Agua: suministro domiciliario de agua potable y saneamiento (alcantarillado y depuración de aguas residuales), en concreto:

El suministro domiciliario de agua de viviendas, alojamientos, locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, sanitarias, clínicas, ambulatorios y servicios de recreo. Esta condición se presumirá en todos los inmuebles que tengan Licencia Municipal e instalación general de agua potable y recogida de agua usada por el sistema municipal de alcantarillado, ubicados en las calles, distritos y polígonos en que se preste el servicio.

La recogida de aguas residuales a través de las redes de alcantarillado, su tratamiento para depurarlas cuando se disponga de las instalaciones adecuadas, y su posterior vertido a cauce público.

Todas las actividades técnicas y administrativas necesarias para la prestación de los servicios indicados en los puntos a) y b).

#### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, quienes se benefician de los servicios o actividades prestados a que se refiere el artículo anterior, así, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición que disfruten, utilicen o se aprovechen de la prestación de los servicios contemplados en el artículo anterior, en beneficio particular, o se beneficien de ellos.

#### **Artículo 4.- Sujetos Responsables.**

Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago contemplados en el artículo anterior todas las personas que se beneficien indirectamente de la prestación del servicio, así como los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas relacionadas en el mismo apartado y en proporción a sus respectivas participaciones en dichas Entidades.

Asimismo serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de la obligación de abono de las cantidades adeudadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados al pago.

#### **Artículo 5.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, salvo lo contemplado en la misma y lo dispuesto en la normativa de aplicación.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado en la siguiente forma, según lo dispuesto en el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía (Decreto 120/91) y demás normativa vigente:

### **TARIFAS DEL SERVICIO SUPRAMUNICIPAL DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL HIDRÁULICO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

#### **SUMINISTRO DE AGUA:**

##### **Cuota fija o de servicio para todo tipo de uso:**

Æ contador	•/trimestre
hasta 13 mm.	6,7176
15 mm.	8,2208
20 mm.	15,6900
25 mm.	24,6507
30 mm.	35,1146
40 mm.	60,5054
50 mm.	94,1285
60 y 65 mm.	158,7385
80 mm.	239,7900
100 mm. y superior	375,7507

##### **Cuota variable o de consumo:**

Uso doméstico	•/m <sup>3</sup>
Bloque I: hasta 18 m <sup>3</sup> trimestre	0,4626
Bloque II: más de 18 m <sup>3</sup> hasta 36m <sup>3</sup> trimestre	0,6937
Bloque III: más de 36 m <sup>3</sup> hasta 72 m <sup>3</sup> trimestre	0,9250
Bloque IV: más de 72 m <sup>3</sup> en adelante trimestre	1,4498
Uso industrial, comercial y otros	
Bloque I: hasta 36 m <sup>3</sup> trimestre	0,6937
Bloque II: más de 36 m <sup>3</sup> trimestre	0,8557
Uso Organismos Oficiales	
Todo consumo	0,6937

##### **Derechos de acometida**

##### **por diámetro acometida y caudal contratado**

Parámetro A	7,16 •/mm.
Parámetro B	48,38 •/l/seg.

##### **Cuotas de contratación y reconexión**

Æ contador	•
hasta 13 mm.	21,45
15 mm.	29,25
20 mm.	48,75
25 mm. en adelante	68,25

##### **Fianzas**

Æ contador	•
hasta 13 mm.	29,11
15 mm.	41,10
20 mm.	104,60
25 mm.	205,42
30 mm.	351,15
40 mm.	806,74
50 mm.	1.568,81
60 y 65 mm.	3.439,33
80 mm	6.394,40
100 mm. en adelante	12.525,02

##### **SANEAMIENTO DE AGUA:**

Cuota fija o de servicio para todo tipo de uso: 1,1447 •/trimestre

Cuota variable o de consumo para todo tipo de uso: 0,1156 •/m<sup>3</sup>.

Ejecución de acometida: 79,82 •/metro lineal

Mantenimiento de acometida: 95,36 •/hora

La totalidad de estas tarifas estará sometida a los impuestos que correspondan en cada caso según aplicación de la normativa vigente.

#### **Artículo 7.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose

iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter general con periodicidad trimestral de acuerdo al procedimiento establecido y mediante el documento o recibo habilitado al efecto. Excepcionalmente se podrán devengar las cuotas por saneamiento con periodicidad anual.

**Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso.**

La Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A. (EMPROACSA), aplicando la normativa vigente y utilizando los servicios y organismos de la Diputación Provincial creados al efecto, será la encargada del proceso técnico comprensivo de la liquidación, inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que se beneficien por la prestación de los distintos servicios de carácter supramunicipal objeto de regulación de esta Ordenanza, vendrán obligados a abonar la tasa correspondiente una vez determinado el servicio prestado, mediante el documento o recibo habilitado al efecto, expedido por la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se entiende iniciado el servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los obligados al pago habrán de formalizar su inscripción en los correspondientes padrones, si es que no figuran en ellos, presentando la declaración de alta ante la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A.

Cuando se conozca, ya sea de oficio, ya sea a instancia de parte, de cualquier variación de los datos reflejados en los padrones, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Se entenderá iniciado el servicio desde la fecha de alta en el padrón de abonados.

Se producirá la baja a la fecha de solicitud del abonado o por los motivos contemplados en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

**Artículo 9.- Pago y Recaudación.**

El pago de las facturas se realizará en las oficinas centrales de EMPROACSA o bien a través de las distintas Entidades Colaboradoras, exigiéndose el abono mediante el procedimiento legalmente establecido.

El pago deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

**Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en lo previsto en la Normativa Provincial correspondiente.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas, ni las actuaciones previstas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía.

El abono de la tasa establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

**Artículo 11.- Derecho Supletorio.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en nuestro Ordenamiento de Régimen Local, en especial la Ley 25/1998, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Reglamento General de Recaudación, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa concordante.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006 una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia antes de esta fecha, y si no fuera así, el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**14.- ORDENANZA FISCAL PROVINCIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUPRAMUNICIPAL PARA LA FASE EN ALTA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las atribuciones establecidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.4.t) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y demás normativa de aplicación, esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba establece la tasa, de carácter periódico, por la prestación del Servicio Supramunicipal para la Fase en Alta del Abastecimiento de Agua.

**Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza Reguladora la prestación del Servicio Supramunicipal para la Fase en Alta del Abastecimiento de Agua, el cual comprenderá todos aquellos servicios públicos inherentes al suministro de agua a los municipios incluidos en el ámbito del Servicio Supramunicipal creado al efecto por la Diputación Provincial de Córdoba.

En concreto, comprenderá dicha prestación la captación de los recursos hídricos necesarios para el abastecimiento en Alta a los municipios, su potabilización y distribución, así como la reparación, mantenimiento y mejora de las instalaciones correspondientes.

**Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes los Ayuntamientos acogidos a este servicio supramunicipal, una vez suscrito el correspondiente Convenio con la Diputación Provincial de Córdoba.

En aquellos municipios en que Emproacsa efectúe el ciclo integral del agua, serán sujetos pasivos de los suministros particulares en alta, los titulares del suministro. En los restantes municipios, los sujetos pasivos de los suministros particulares en alta serán los ayuntamientos.

**Artículo 4.- SUJETOS RESPONSABLES**

Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago contemplados en el artículo anterior, aquellas personas físicas, jurídicas o entidades sobre las que, en virtud de acuerdo municipal, haya recaído la gestión indirecta del abastecimiento domiciliario de agua de esa población, salvo que las condiciones de dicha gestión excluyan la obtención de los recursos hídricos necesarios.

**Artículo 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado de la siguiente forma:

Suministros a Ayuntamientos:

La tarifa aplicable por la prestación de este servicio supramunicipal se estructura según un modelo binómico, estableciéndose una cuota fija por habitante y trimestre, y una cuota variable en función del volumen suministrado.

CUOTA FIJA O DE SERVICIO: 1,0985 • por habitante y trimestre  
CUOTA VARIABLE: 0,1849 •/m3

Para la determinación de la cuota fija, se atenderá al padrón establecido en el último censo de población. En aquellos municipios en los que la cobertura del servicio abarque únicamente a determinados núcleos se tomará como referencia la población de dichos núcleos.

Suministros particulares en alta:

Los suministros particulares en alta son aquellos conectados directamente a las arterias de transporte en alta, fuera del área de

cobertura. Estos suministros en alta, son diferentes por razones legales, técnicas y sanitarias de las acometidas en las conducciones viarias de las redes de baja municipales, reguladas éstas por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La tarifa para los suministros particulares en alta estará constituida por una cuota variable en función del volumen suministrado.

CUOTA VARIABLE: 0,4856 €/m<sup>3</sup>  
(para suministros particulares en alta)

La totalidad de estas tarifas estará sometida a los impuestos que corresponda en cada caso según aplicación de la normativa vigente.

#### **Artículo 7.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, los consumos se facturarán con periodicidad trimestral y las cuotas fijas se devengarán en fracciones proporcionales con dicha periodicidad de acuerdo con el procedimiento establecido y mediante el documento o recibo habilitado al efecto.

Con este mismo criterio a un municipio incorporado al Servicio Supramunicipal, una vez iniciado el ejercicio económico, se le tarificará por cuota fija una cantidad proporcional al período de tiempo que resta para acabar el año.

#### **Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

La Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, S.A. (EMPROACSA), aplicando la normativa vigente y utilizando los servicios y organismos de la Diputación Provincial creados al efecto, será la encargada del proceso técnico comprensivo de la liquidación, inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

Los Ayuntamientos que se beneficien de la prestación de este servicio de carácter supramunicipal objeto de regulación en esta Ordenanza, vendrán obligados a abonar la tasa correspondiente a la presentación del documento o recibo habilitado al efecto, expedido por EMPROACSA.

Cuando se conozca, ya sea de oficio, ya sea a instancia de parte, de cualquier variación de los datos de los Ayuntamientos sujetos pasivos que afecten a la facturación, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o se hayan conocido los nuevos datos.

#### **Artículo 9.- PAGO Y RECAUDACION**

El pago de las facturas se realizará en las oficinas de EMPROACSA o bien a través de las distintas entidades colaboradoras, exigiéndose el abono mediante el procedimiento legalmente establecido.

El pago deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el plazo, en los casos en el que el sujeto pasivo sea un ayuntamiento, la Excm. Diputación Provincial podrá iniciar sin más notificación, el procedimiento de compensación de aquellas deudas vencidas no liquidadas con cualquiera de los ingresos o anticipos que la Diputación tenga que realizar a las Arcas Municipales.

En los de suministros particulares en alta, en los que Emproacsa gestione el ciclo integral del agua, y por tanto el sujeto pasivo es el titular del suministro, transcurrido el plazo de abono de los recibos, se procederá a suspender el suministro, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente ampare.

#### **Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de los recargos y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en lo previsto por la normativa provincial correspondiente.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

El abono de la tasa establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por la normativa legal vigente.

#### **Artículo 11.- DERECHO SUPLETORIO**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en nuestro Ordenamiento de Régimen Local, en especial la Ley 25/1998, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Reglamento General de Recaudación, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa concordante.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

Esta Ordenanza permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

### **15.- ORDENANZA FISCAL PROVINCIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES DE TRATAMIENTO, RECOGIDA, CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DE ENVASES O GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

#### **Art. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las atribuciones establecidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, 4.3, 20.4 de la Ley 10/98, de 21 de Abril, de Residuos, 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 42.5 y 44 de la Ley 7/94, de 18 Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D.Lg. 2/2.004, de 5 de Marzo, esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba impone la tasa, de carácter periódico, por la prestación de los servicios supramunicipales de tratamiento, recogida, separación y clasificación de envases y residuos de envases y gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales, que la ordena a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del invocado R.D.Lg.

#### **Art. 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

**A)** La prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales que constituyen basuras domiciliarias y residuos sólidos derivados de viviendas, alojamientos o locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios. Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.

Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes del consumo doméstico, la limpieza normal de viviendas, alojamientos y locales, los residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

**B)** La utilización del servicio de tratamiento en instalación provincial para aquellos sujetos pasivos que no reciban el servicio de recogida de sus residuos contemplados en el apartado A) anterior.

**C)** La prestación del servicio público de tratamiento de residuos sólidos o municipales a aquellos Municipios que no tengan suscrito el convenio para que la Diputación de Córdoba le preste el servicio de recogida de estos residuos.

**D)** La prestación de los servicios públicos de tratamiento más el de recogida de residuos sólidos o municipales a aquellos Municipios cuyos Plenos tengan suscrito el convenio para que la Diputación de Córdoba le preste el servicio de recogida de estos residuos.

**E)** El lavado de contenedores.

**F)** Clasificación y separación de envases y residuos de envases.

**G)** No se realizan los servicios de gestión de los residuos sólidos no calificados como domiciliarios y urbanos o municipales, vehículos, maquinaria, equipo industrial abandonado, escombros y restos de obras, regulados, éstos últimos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios supramunicipales de tratamiento de escombros y restos de obras, residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deben someterse a tratamiento específico, residuos tóxicos y peligrosos, lodos y fangos, residuos de actividades agrícolas, envases aplicados a agricultura, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/98, de 21 de Abril, y el Decreto 283/95, de 21 de Noviembre y, en especial, los enumerados en el art. 25 de esta última disposición. Se incluyen los residuos provenientes de mataderos.

Los productores y/o poseedores de los residuos descritos en este apartado deberán ponerlos a disposición de la Administración o Entidad encargada de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista. Mientras tanto deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo atendiendo a su diferente naturaleza y siendo responsables de los perjuicios que causen hasta su puesta a disposición de la Entidad encargada de su gestión.

#### **Art. 3.-DEFINICIONES DEL HECHO IMPONIBLE.**

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

**a)** Vivienda: Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

**b)** Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

**c)** Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

**d)** Actividad económica.: A efectos de esta Ordenanza se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

#### **Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.**

**A)** Son sujetos pasivos contribuyentes:

1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la L.G.T., que ocupen o utilicen, aunque sea

esporádicamente, las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presten los servicios, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

2.- Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones para la recepción del servicio de tratamiento de R.S.U. en vertedero provincial.

3.- Los Ayuntamientos de la provincia de Córdoba que reciban el servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales y los que hayan acordado suscribir el convenio para que la Diputación de Córdoba le preste el servicio de recogida de estos residuos o el de separación y clasificación de envases y residuos de envases.

**B)** Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**C)** Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 y 43 de la L.G.T.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el art. 43 de repetida L.G.T.

**D)** Los usuarios del servicio serán responsables de las infracciones contempladas en esta Ordenanza que cometan por sí, sus familiares o personas de ellos dependientes.

Si la infracción es cometida por propietarios de fincas en las que está constituida la comunidad de propietarios la responsabilidad se extenderá a ésta.

#### **Art. 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

#### **Art. 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

**6.1.-** Servicio de gestión integral en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos tengan suscrito el convenio con la Diputación para que ésta les preste el servicio de gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos o Municipales en unos casos, y el Convenio con Diputación y EPREMASA para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos mediante soterramiento de las unidades de recogida adscritas a la fracción orgánica, en otros.

A) Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en Euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan y por los días que se indican a la semana y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe. La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación:

SUJETOS PASIVOS	Epígrafes IAE	Cuotas		
		6 días/semana	7 días/semana	Cuotas soterrados 7 días/semana
<b>VIVIENDAS</b>		54,29	63,22	69,26
<b>ACTIVIDADES ECONOMICAS</b>				
Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2,3,4,61,62,661,3,981.3	153,56	178,80	195,88
Carnicerías, Pescaderías, Fruterías y Verdulerías	641,642,643	103,04	119,94	131,39
<b>Autoservicio y supermercados:</b>				
- con menos de 120 m2	647,2	125,04	145,59	159,49
- entre 120 y 399 m2	647,3	185,72	216,23	236,88
- con mas de 400 m2	647,4	250,13	291,22	319,03
Otros comercios al por menor (textil, cuero, automóviles, alimentación...)	644,645,646,647,1,647,5,65,662	97,54	113,54	124,39
<b>Restaurantes todas las categorías</b>	671	196,75	229,07	250,95
<b>Cafeterías y bares</b>				
- Bares de categoría especial, con equipos musicales de esparcimiento	673.1	110,31	128,48	140,74
- Cafeterías, otros bares y tabernas	672,673.2	103,90	121,21	132,79
Serv. Restauración en círculos, clubes y casinos y Bares en barracas, quioscos....	674,5,675	103,04	119,94	131,39
<b>Hospedaje:</b>				
- Hoteles y moteles	681	284,14	343,36	376,16
<b>Por plaza</b>		20,26	24,99	27,38
- Hostales, pensiones	682	213,36	248,41	272,14

Por plaza		16,62	19,76	21,65
- Fondas, casas de huéspedes y otros servicios de hospedaje	683,684,685,686	190,34	221,61	242,78
Por plaza		14,74	17,54	19,22
Reparación artículos de consumo	69	109,42	127,42	139,59
Instituciones financieras	81	114,90	133,85	146,63
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquiler bienes e inmuebles, agencias de viajes y transporte	75, 82,83,84,85,86	118,66	138,16	151,36
Centros docentes y residencias estudiantiles. Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales	931,932,935, 95	131,52	153,14	167,77
Centros docentes y residencias estudiantiles. Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, disminuidos físicos y ancianos en centros residenciales, con régimen de pensión	931,932,935, 95	13,85/plaza	16,15/plaza	17,69/plaza
Actividades sanitarias:				
- Hospitales, clínicas y sanatorios	941	519,37	604,70	662,45
Por plaza		18,40	21,85	23,94
- Consultorios, centros socorro, clínicas urgencia	942,1	124,17	144,57	158,38
Espectáculos (cines, teatros, taurinos...):				
- Abiertos, al aire libre o fuera establecimiento	963,2,965,2,965,5,965,3	102,07	123,12	134,88
- Cerrados o en salas distintas	963,1,965,1,963,4	137,06	159,56	174,81
Instalaciones deportivas	967	105,79	123,17	134,94
Salas de baile y discotecas	969,1	151,68	176,62	193,49
Salones de peluquería y belleza	972	96,53	112,39	123,12
Despachos profesionales	Sección II	82,33	95,85	105,01
Campamentos turísticos	687	224,93	247,11	270,72
Por plaza		7,09	8,41	9,21
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y otros similares		72,90	84,87	92,98
Demás locales/negocios no comprendidos en apartados anteriores (Academias enseñanza, balnearios, clínicas dentales y veterinarias, radio/televisión, lavanderías/tintorerías, servicios fotografía, funerarias, salones recreativos/juegos)	933,1,933,9,942,2,942,9,943,945,964,969,6,971,973,1,979,1	91,51	106,51	116,68

Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

B) La cuota anual señalada para los sujetos pasivos denominados «Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos», tiene la consideración de mínima y los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, la cuota de 90.15 Euros por cada fracción de 100 l. de desecho diario, que se podrá prorratear. En cualquier caso, la cantidad a abonar será la mayor de la obtenida después de hacer las comprobaciones anteriores y la cuota mínima y fija que le resultara aplicable.

C) En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo en cuyo caso se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

D) Los sujetos pasivos denominados «Hoteles y moteles», «Hostales y pensiones» y «Fondas, casas de huéspedes y otros servicios de Hospedaje» y «Hospitales, Clínicas y Sanatorios» tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fijada por plaza ó la cantidad mínima que también se especifica.

E) La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. de la actividad o actividades que ejerza.

F) Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden al periodo de tiempo anual.

**Art. 6.2.-** Prestación del servicio de tratamiento de R.S.U. por los días que se indican a la semana en aquellos Municipios que no

han firmado convenio con la Excm. Diputación Provincial para que ésta le preste los servicios de recogida o de gestión integral de R.S.U.:

MODALIDAD DE SERVICIO	CUOTA EUROS (6 días/semana)	CUOTA EUROS (7 días/semana)
Tratamiento (habitante/año)	8,32	9,55

Para determinar los importes totales derivados de las cuotas que tenga como referencia los habitantes del municipio contemplados en este apartado y el siguiente, se aplicará el último censo de la población de derecho aprobado por el Organismo competente a la fecha de publicación de esta Ordenanza.

**Art. 6.3.-** Prestación de los servicios de tratamiento y recogida de R.S.U., por los días que se indican a la semana, en aquellos Municipios que han firmado convenio con la Excm. Diputación Provincial para que ésta le preste el servicio de recogida de R.S.U.:

MODALIDAD DE SERVICIO	CUOTA EUROS (6 días/semana)	CUOTA EUROS (7 días/semana)
Recogida y Tratamiento (habitante/año)	24,55	27,18

**Art. 6.4.-** Prestación de los servicios de separación y clasificación de envases y residuos de envases a aquellos Municipios que han suscrito el oportuno convenio con la Excm. Diputación Provincial:

SERVICIO	CUOTA
Manipulación personalizada del material recogido y separado hasta su puesta en cabecera de línea de clasificación	16,83 Euros por Tonelada entregada en Planta de Separación y Clasificación prorrateándose en función de la cantidad real
Clasificación individual	La cantidad resultante en Euros que resulte de aplicar la siguiente fórmula: $3,46 \times (R_M - R_p)$ por Tonelada recuperada

Se considera rechazo, tal y como esta definido por el sistema integrado de gestión, los residuos que no se correspondan con envases metálicos, envases de plástico y cartón para bebidas, sin que todo el material de rechazo pueda superar el 30 % de lo recogido, siendo  $R_M$  el rechazo mensual de Planta, sin tener en cuenta el rechazo del Municipio, y  $R_p$  el rechazo mensual del Municipio de manera individual.

**Art. 6.5.-** Los sujetos pasivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2., de esta Ordenanza, que desarrollen actividades económicas, y soliciten la autorización de vertido, en las instalaciones provinciales habilitadas para tal efecto, podrán depositar los siguientes tipos de vertidos, a los cuales les serán de aplicación las siguientes cuotas tributarias:

-a.- Residuos procedentes de actividades económicas asimilables a basuras domiciliarias: 30,05 euros/tonelada.

-b.- Residuos procedentes de actividades económicas no asimilables a basuras domiciliarias, que no sean tóxicas ni peligrosas: 38,21 euros/tonelada.

En ambos casos estas cuotas tributarias se prorratearán en función de las cantidades realmente vertidas, con un mínimo de 10 €.

**Art. 6.6.-** Por el lavado de contenedores de R.S.M. 5,20 Euros/unidad/lavado.

#### Art. 7.- DEVENGO.

A) Servicio de gestión integral en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos tengan suscrito el convenio con la Diputación para que ésta le preste el servicio de gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

Se devenga la tasa, que tiene carácter periódico, y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del ejercicio económico anual.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día del otorgamiento de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado por cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia aquel que refleje la fecha más antigua. En el supuesto de que no se pudiese determinar este día concreto se devengará la tasa desde el primer día del semestre anual en el que se hubiese comprobado la configuración de su hecho imponible.

En el supuesto de bajas de actividades económicas dejará de devengarse esta tasa el día siguiente natural al que se comunique

por el sujeto pasivo, de manera fehaciente, a la Diputación el cese de dicha actividad económica acompañada de la baja en el Censo de Obligados Tributarios y en el régimen correspondiente de cotización de la Seguridad Social, prevaleciendo la fecha más antigua.

Si cuando se genere y cierre el padrón se conociera la fecha de baja del hecho imponible se prorrateará la cuota incluyéndose el día natural en el que se causa la baja.

**B)** Prestación de los servicios en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos tengan suscrito el convenio con la Excm. Diputación Provincial para que ésta les preste el servicio de recogida de R.S.U. o el de separación y clasificación de envases y residuos de envases.

Los Ayuntamientos devengarán la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de cualquier modalidad del servicio, prorrateándose si el mismo se comienza a prestar con posterioridad al día 1 de Enero de cada ejercicio económico.

**C)** Para los restantes sujetos pasivos el devengo se produce cuanto utilicen el servicio de tratamiento de residuos abonando las correspondientes cuotas de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

**D)** El devengo del servicio de lavado de contenedores se producirá cuando el mismo se realice.

**E)** En el supuesto de que a lo largo del ejercicio económico, se suscriba el convenio entre el Ayuntamiento y la Diputación para que ésta le preste el servicio de gestión integral se prorratearán las cuotas correspondientes por el cambio de modalidad del servicio o servicios por mensualidades.

#### **Art. 8.- DECLARACION E INGRESO.**

**A)** Servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos tengan suscrito el convenio con la Diputación para que ésta les preste dicho servicio.

Se autoriza a la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. a que lleve a cabo la gestión, liquidación e inspección de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza, encomendándose la recaudación al Organismo competente de la Diputación de Córdoba.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, que tiene el carácter de tributo periódico, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos reflejados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente y se exigirá en cualquiera de los meses que componen el ejercicio o periodo económico o sucesivos.

Las altas nuevas o bajas que se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa se prorratearán a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible reintegrándose, para el caso de las bajas de las actividades económicas, la parte proporcional de la cantidad ingresada indebidamente con los mismos criterios que los previstos en el articulado de esta Ordenanza para el supuesto del devengo. En el supuesto de que se conozca la fecha de la baja del ejercicio de la actividad económica antes de generarse y cerrarse el padrón anual se girará la correspondiente liquidación de acuerdo con los mismos criterios proporcionales anteriores.

Las transmisiones del derecho real de propiedad o cambios de posesión de las viviendas y la modificación de alguno de los elementos tributarios de cualquier actividad económica ya existentes en padrón que no suponga variación de la cuota tributaria de la actividad económica surtirán efecto a partir del periodo siguiente en el que se haya conocido de oficio o a instancia de parte.

En el caso de que la modificación de cualquier elemento tributario de la actividad económica suponga una variación de la cuota correspondiente, se prorratearán las cuotas por meses completos a partir del mes siguiente en el que se haya producido dicha modificación siempre y cuando estos cambios se hayan conocido de oficio o a instancia de parte.

**B)** Prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos o municipales, o de clasificación y separación de envases y residuos de envases en aquellos Municipios que tengan suscrito el convenio con la Excm. Diputación Provincial para que le preste alguno de ellos o reciban el servicio de tratamiento de los citados residuos sólidos urbanos:

1.- EPREMASA girará mensualmente a los Ayuntamientos que tengan suscritos los convenios con la Diputación Provincial de Córdoba para que ésta les preste el servicio de recogida de R.S.U. o el de clasificación y separación de envases y residuos de envases la liquidación oportuna por el servicio o servicios que se les realicen.

Una vez practicada la liquidación por cualquiera de los servicios realizados, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de sesenta días para proceder a su abono. El ingreso se podrá realizar a través de cualquier modalidad prevista legalmente. Transcurrido dicho plazo, la Excm. Diputación Provincial podrá iniciar, sin más notificación, el procedimiento de compensación de aquellas deudas vencidas no liquidadas con cualquiera de los ingresos o anticipos que la Diputación tenga que realizar en las Arcas Municipales.

2.- Las liquidaciones por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos municipales se realizarán por EPREMASA en el primer trimestre del ejercicio. No obstante, los Ayuntamientos podrán solicitar un fraccionamiento de esta facturación a lo largo del año.

Si llegado el cuarto trimestre del año, el Ayuntamiento no ha abonado el total de la liquidación practicada por este servicio, la Diputación Provincial podrá iniciar, sin más notificación, el procedimiento de compensación de aquellas deudas vencidas no liquidadas con cualquier de los ingresos o anticipos que la Diputación tenga que realizar en las Arcas Municipales.

**C)** Los sujetos pasivos que se beneficien por la prestación del servicio de tratamiento de residuos vendrán obligados a abonar las cuotas correspondientes una vez determinada la cantidad del vertido, mediante el documento habilitado al efecto.

**D)** En lo no contemplado en este apartado regirá la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

#### **Art. 9.- PAGO Y RECAUDACION.**

Para el supuesto del servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales, el pago de las cuotas, en lo que a las altas se refiere, se realizará en los plazos que se indiquen en las correspondientes liquidaciones por ingreso directo, y el resto en los periodos de cobranza correspondientes a través de Entidades colaboradoras, exigiéndose el abono en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, cuando no se hayan abonado en periodo voluntario.

En lo no contemplado en este apartado regirá la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

#### **Art. 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la L.G.T. y en lo previsto por la normativa provincial correspondiente.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

#### **Art. 11.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.**

El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

#### **Art. 12.- DERECHO SUPLETORIO.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de Noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de

Abril, de Residuos, la legislación penal, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión del día 16 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.006 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### 16.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS REALIZADOS POR LA EMPRESA PROVINCIAL DE INFORMÁTICA (EPRINSA)

#### Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 148, en relación al artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Excm. Diputación Provincial establece el precio público por los servicios prestados por la Empresa Provincial de Informática, S.A. (EPRINSA), que no le hayan sido requeridos por la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba.

De esta forma, las citadas tarifas no serán de aplicación a aquellos servicios que se encomienden a EPRINSA por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en base a necesidades propias o a obligaciones asumidas por la misma en Convenio de Colaboración suscritos con otras Entidades.

#### Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los beneficiarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 3º. Tarifas

##### A) SERVICIOS DE INFORMACION TERRITORIAL:

##### A1) Impresión de Planos en B/N. (Euros por copia)

	Papel
Formato A0	3,40
Formato A1	2,90

##### A2) Impresión de Planos en COLOR (Euros por copia)

	Papel
Formato A0	6,00
Formato A1	5,90

##### A3) Cartografía Urbana en soporte digital (Euros por Núcleos de Población):

- Por Núcleo de Población de hasta 100 Has.:29,00 º.
- Por Núcleo de Población de 101 a 200 Has.:40,00 º.
- Por Núcleo de Población de más de 200 Has.:56,00 º.

##### A4) Fotogramas de Vuelo en Soporte Papel (Euros por copia de fotograma)

- \* Fotograma en Papel Fotográfico Color:
- Formato 50 x 50 cm.20,00 º.
- Formato 100 x 100 cm.35,00 º.

##### A5) Fotogramas de Vuelo en Soporte Informático (Euros por copia de fotograma):

- \* En DVD: 18,00 º.

Las Composiciones de más de 1 Fotograma, así como las Ortofotos, se presupuestarán como Servicios Profesionales.

##### A6) Digitalización de Cartografía Urbana 14,10 º./Ha.

En las tarifas de Cartografía, todos los portes y otros gastos que se deriven del traslado para la entrega del material serán a cargo del cliente.

#### B) SERVICIOS DE IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN

##### B1) Impresión en blanco y negro (Euros por copia):

- Hasta 100 copias:0,035632 º.
- Hasta 1.000 copias:0,026064 º.
- Hasta 5.000 copias:0,022257 º.
- Hasta 10.000 copias:0,021778 º.
- Hasta 20.000 copias:0,021541 º.
- Más de 20.000 copias:0,021397 º.

El precio de encuadernación por cada tomo será de 3,19 º.

#### C) SERVICIOS DE FORMACION

##### C1) Servicios de formación (Euros por alumno)

##### C1,1) Cursos de Programación Anual

#### CURSOS

##### Duración Importe Individual

Hasta 5 horas	40,00
Hasta 10 horas	80,00
Hasta 20 horas	160,00
Hasta 30 horas	242,00
Hasta 40 horas	323,00
Más de 40 horas	403,00

##### C1,2) Cursos sin Programación Anual (Importe por Alumno)

#### GRUPOS DE CURSOS

Duración	De 1 a 4 Personas	Más de 4 Personas
Hasta 5 horas	131,00	87,00
Hasta 10 horas	262,00	175,00
Hasta 20 horas	524,00	349,00
Hasta 30 horas	786,00	524,00
Hasta 40 horas	1.048,00	699,00
Más de 40 horas	1.310,00	838,00

##### C1,3) Cursos de Formación a Distancia

#### CURSOS

##### Duración Importe Individual

Hasta 10 horas	34,00
Hasta 20 horas	50,00
Hasta 30 horas	65,00
Hasta 40 horas	81,00
Más de 40 horas	97,00

#### D) SERVICIOS PROFESIONALES

##### D1) Servicios (Por hora)

- Servicios de Formación
- Nivel Formador:30,65 º.
- Servicios de Mantenimiento
- Nivel Oficial de Mantenimiento:20,00 º.
- Servicio de Informática
- Nivel 1 (Programador)27,70 º.
- Nivel 2 (Analista-Programador)38,75 º.
- Nivel 3 (Analista de Proyectos)50,50 º.
- Servicio de Información Territorial
- Nivel 1 (Especialista auxiliar)23,00 º.
- Nivel 2 (Especialista gestión)38,10 º.
- Nivel 3 (Técnico especialista)44,80 º.

El servicio mínimo facturable será de 30 minutos.

A los servicios «in situ» habrá que añadir los siguientes precios:

- Kilometraje: Por cada km. recorrido:0,27 º.
- Dieta completa:35,60 º.
- Media dieta:17,80 º.
- Desplazamiento Córdoba capital:8,76 º.

La dieta completa se facturará cuando la salida del centro de trabajo se produzca antes de las 12 horas y el regreso después de las 22 horas.

La media dieta se facturará cuando, habiéndose producido la salida a lo largo de la mañana, se produzca el regreso después de las 15 horas, o cuando habiéndose producido la salida después de las 14 horas se regrese después de las veintidós horas.

#### E) SERVICIOS DE ASISTENCIA INFORMATICA (Sistemas)

##### E1) Ocupación sistemas centrales (Importe anual)

- Por cada 100 Mb HD:13,82 º.

En casos puntuales (Acceso remoto para Aplicaciones y otros) se podrán facturar tramos de 50 Mb.

##### E2) Punto de conexión a Red Local de transmisión de datos (Importe anual)

- Por cada puesto 134,75 º.

E3) Uso de punto de Red (Importe anual): Este concepto tarifario se aplicará por la utilización, exclusivamente, de los puntos de red que no cuentan con servicio de datos activo facilitado por EPRINSA.

- Por cada puesto 57,30 º.

##### E4) Instalación de Puntos de Red en superficie

Roseta	Importe
Simple	24,00
Doble	40,00

Si se requiere instalación embutida, se presupuestará por horas profesionales + material + Desplazamientos.

E.5) Soporte Anual de Sistemas (Importe anual): incluye estudios de necesidades, análisis de ofertas, copias de seguridad,



administración de base de datos, utilidades del sistema e instalaciones de software no microinformático.

**E.5.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 1.150,00 €/año

**E.5.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 1.340,00 €/año

**E.5.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 3.333,00 €/año

**E.5.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 7.000,00 €/año

**E.6)** Mantenimiento Microinformático (Importe anual): Incluye las Averías del Hardware y el Soporte de Software Microinformático y se facturará incrementando un 15 % los precios obtenidos de nuestros proveedores de mantenimiento hardware + 4 horas de Programador (27,70 €) por cada puesto de trabajo sometido a Mantenimiento.

**E7) Altas en la Red Telemática Provincial** (Importe en Euros):

Modalidad	Importe
Sedes TIPO CONMUTADA «01»	40,00

**E8) Accesos a la Red Telemática Provincial** (Importe anual en Euros):

Modalidad	Importe
Sedes TIPO CONMUTADA «01» «Tarifa normal»	100,00
Sedes TIPO CONMUTADA «01» «Tarifa plana»	1.000,00

**E.9) Servicio de Ejecución Remota de Aplicaciones** (Importe anual):

Exige varias condiciones:

a) Alta en Red Telemática Provincial.

b) Acceso a Red Telemática Provincial.

c) Hospedaje de Datos en Nuestros Sistemas (13,82 €. Cada 100 Mb.)

d) Proceso de Datos (19,71 €. Por Aplicación ejecutada en remoto).

e) Uso de Licencia de Acceso Remoto (145,00 €. Por Puesto).

f) Tarifa de la Aplicación ejecutada en remoto.

**F) SERVICIOS DE INTERNET:**

**F.1) Servicio Básico a través de Línea Telefónica:** Se compone de 1 Cuenta de Acceso, 1 Cuenta de Correo, 1 Cuenta FTP, 10 Mb. de Hospedaje de Página Web, Promoción Web y Servicio de página Configurable. Importe: 63,48 €/año.

**F.2) Servicio Avanzado a través de Línea Telefónica:** Se compone de 5 Cuentas de Acceso, 5 Cuentas de Correo, 5 Cuentas FTP con Directorios Privados, 50 Mb. de Hospedaje de Página Web, Promoción Web + Banner Flasch, Alta en Buscadores Nacionales e Internacionales, Servicio de página Configurable, Aplicaciones Dinámicas (SSI, PHP y CGI,s), Base de Datos de 20 Mb. MySQL, Foro phpBB, Mailing (Lista de correo), Seguridad SSL, Configuración de Estadísticas Web y Soporte Central. **Importe: 112,00 €/año.**

**F.3) Servicio a Medida: Previo Presupuesto.**

**F.4) Servicios Puntuales (Importe anual en Euros):**

ACCESOS ADICIONALES	IMPORTE
Hasta 10	12,00€
Hasta 100	10,00€
Más de 100	9,00€

CUENTAS DE CORREO ADICIONALES	IMPORTE
Hasta 10	16,00€
Hasta 100	12,00€
Más de 100	10,00€

**F.5) Instalación y configuración del software para acceder a Internet.** Se aplicará la tarifa vigente para 3 horas de Servicio de Informática. Nivel 1 (**Programador**), **más gastos de desplazamiento.**

**F.6)** El importe del **Dominio propio**, con presencia en los buscadores más importantes, tanto en su alta como en su renovación, se obtendrá de aplicar un **15 % a lo facturado por el Agente Oficial**

**G) USO ANUAL DE APLICACIONES INFORMÁTICAS** (Importe anual en Euros):

**G1) Censo Electoral (Por tipo de Municipios):**

MUNICIPIOS	IMPORTE
Hasta 5.000 Hb.	32,38
Hasta 20.000 Hb.	64,77
Más de 20.000 Hb.	129,55

**G2) Almacén y Compras:** 345,46 €.

**G3) Gestión del Territorio, Población y Estadística (Por tipo de Municipio):**

MUNICIPIOS	IMPORTE
Hasta 5.000 Hb.	539,95
Hasta 20.000 Hb.	1.079,90
Más de 20.000 Hb.	1.619,83

**G4) Gestión de Instalaciones Deportivas: Su uso requiere tener acceso a la Red Telemática Provincial. (Por tipo de Municipio):**

MUNICIPIOS	IMPORTE
Hasta 5.000 Hb.	279,00
Hasta 20.000 Hb.	558,00
Más de 20.000 Hb.	1.116,00

**G5) Gestión de Multas (Por tipo de Entidad):**

**G.5.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 490,10 €/año

**G.5.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 490,10 €/año

**G.5.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 980,20 €/año

**G.5.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 1.470,30 €/año

**G6) Sistema de Seguimiento de Partes (Por tipo de Entidad):**

**G.6.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 294,00 €/año

**G.6.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 294,00 €/año

**G.6.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 840,00 €/año

**G.6.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 1.682,00 €/año

**G7) Gestión de EPRITAX (Por tipo de Entidad):**

**G.7.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 537,40 €/año

**G.7.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 537,40 €/año

**G.7.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 1.074,70 €/año

**G.7.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 1.612,00 €/año

**G8) Gestión del Registro de Entrada y Salida (Por tipo de Entidad):**

**G.8.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 82,75 €/año

**G.8.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 82,75 €/año

**G.8.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 165,50 €/año

**G.8.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 248,25 €/año

**G.8.5) Telemático:** 275,00 €/año

**G9) Gestión de Personal (Por tipo de Entidad):**

**G.9.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 1.135,00 €/año

**G.9.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 1.135,00 €/año

**G.9.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 2.270,00 €/año

**G.9.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes: 3.405,00 €/año

**G10) Gestión de EPRICAL (Por tipo de Entidad):**

**G.10.1)** Patronatos, Consorcios, Mancomunidades y otros Organismos supramunicipales: 775,00 €/año

**G.10.2)** Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y Entidades Locales Autónomas: 775,00 €/año

**G.10.3)** Ayuntamientos de más de 5.000 hab. y menos de 20.000 habitantes y Organismos supramunicipales especiales: 1.550,00 €/año

**G.10.4)** Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes:3.875,00  
 ./año

**G11) Gestión de Cementerios:**

MUNICIPIOS	IMPORTE
Hasta 5.000 Habitantes y Entidades Locales Autónomas	600,00•
Más de 5.000 y menos de 20.000 Habitantes.	1.200,00•
Más de 20.000 Habitantes.	1.800,00•

**H) OTROS SERVICIOS:**

**H.1) Alquiler del Aula de Formación:** 12,75 ./Hora.

**H.2) Alquiler de los Equipos de Proyección:** 16,65 ./Día.

**H.3) Distribución de productos y servicios:** 15 % sobre precio de catálogo de mayorista

**I) PUBLICACIONES:**

I.1) Venta de libros: Se aplicará la tarifa H.3).

Al resultado habrá que añadir los gastos de envío cuando procedan.

I.2) Venta de Callejeros Turísticos: Bajo Presupuesto.

I.3) Anuario B.O.P. en C.D. 6,40 •.

I.4) Recopilatorio del B.O.P. en DVD: 15,00 •.

**A todos los precios de las tarifas deberá repercutirse el IVA correspondiente.**

Las revisiones en la cuantía del precio público de estos servicios, así como de otros nuevos que puedan implantarse, corresponderán a la Junta de Gobierno.

**Artículo 4º. Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 3º.

2.- El pago por los servicios individuales se realizará mediante facturación a la prestación del servicio en cuestión.

La no atención del pago de cualquier factura supondrá la suspensión del servicio.

**Artículo 5º. Gestión.**

Los interesados a quienes se le preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán asumir las normas propias de funcionamiento interno del departamento que realiza dicho servicio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuyas modificaciones han sido aprobadas por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2004, entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### 17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, según redacción dada por la Ley veinticinco de mil novecientos noventa y ocho, de trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por Derechos de Exámen.

**Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa conducente a la selección del personal, funcionario o laboral, entre quienes soliciten participar en las correspondientes convocatorias realizadas por la Diputación Provincial de Córdoba y de sus Organismos Autónomos, derivadas de la Oferta de Empleo Público.

**Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere al artículo anterior.

**Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal.

**Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

Las cuantías de la tasa establecidas en función del grupo de clasificación en funcionarios o nivel equivalente en personal laboral son:

Tipo A:20,50 •

Tipo B:15,40 •

Tipo C:10,30 •

Tipo D:6,15 •

Tipo E:6,15 •

**Artículo 6º.- Devengo.**

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las convocatorias de selección de personal funcionario o laboral al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba y de sus Organismos Autónomos, que se deriven de la Oferta de Empleo Público.

**Artículo 7º.- Liquidación e Ingreso.**

El pago de la tasa por parte del sujeto pasivo se efectuará en la forma que establezcan las bases de las convocatorias señaladas en el artículo anterior, no tramitándose la solicitud de inscripción en las mismas hasta tanto no se efectúe dicho pago.

**Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9º.- Derecho Supletorio**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyas modificaciones han sido aprobadas por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2006, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha, y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### 18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REPROGRAFIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 y 132, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por la Prestación de Servicios de Reprografía que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios de reprografía por cualquier dependencia de esta Diputación provincial.

A tal efecto se entiende por servicios de reprografía los prestados por esta Administración para la reproducción de documentos mediante cualquier medio, incluidos los trabajos anejos que conllevan, comprendiendo los detallados en el artículo nº 6 de esta Ordenanza en el que se relacionan las tarifas de la tasa que les serán aplicables.

**Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de alguno de los referidos servicios de reprografía.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la Tasa por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

**□ CUADRO 1: TARIFAS POR LA REALIZACION DE FOTOCOPIAS**

TIPO DE COPIAS	TIPO DE PAPEL	FORMATO	TARIFAS/COPIA
COPIAS COLOR	BLANCO	A3	0,2678□
		A4	0,2575□
		Cartulina	0,2987□
COPIAS B/N	COLOR	A3	0,2781□
		A4	0,2678□
		Cartulina	0,3090□
COPIAS B/N	BLANCO	A3	0,0412□
		A4	0,0206□
		A4	0,0515□

**□ CUADRO 2: TARIFAS POR LA REALIZACION DE TRABAJOS DE ENCUADERNACION****FORMATOS TARIFAS/ENCUADERNACIÓN**

Nº 6 A 18 2,4100•

Nº 20 A 34 2,5335•

**□ CUADRO 3. TARIFAS POR LA REALIZACION DE REPRODUCCIONES DIGITALES (sin incluir soporte):**

– Por cada reproducción que conlleve la generación de un archivo informático: 0,50• /archivo copiado.

**Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.

**Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.**

La liquidación se efectuará por parte de los responsables del órgano gestor o dependencia donde se preste el servicio. Podrá igualmente cuantificarse la deuda y exigirse en régimen de autoliquidación.

El pago de la tasa ha de ser previo a la prestación del servicio, siendo preciso presentar justificante de ingreso en la cuenta establecida al efecto a nombre de la Diputación Provincial de Córdoba.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 10º.- Derecho Supletorio**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuyas modificaciones y redacción definitiva han sido aprobadas por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.006 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

**19.- ORDENANZA FISCAL PROVINCIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES DE TRATAMIENTO DE ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRAS.****CAPITULO I.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.****ART. 1.- BASE NORMATIVA.**

En uso de las atribuciones establecidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, 4.3, 20.4 s) de la Ley 10/98, de 21 de Abril, de Resúduos, art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, arts. 5 y 15 de la Ley 11/87, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones

entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones provinciales en su territorio, arts. 42.5 y 44 de la Ley 7/94, de 18 Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Resúduos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 8/98, de 13 de abril de Tasa y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 27 y 132 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, y demás normativa de aplicación, esta Diputación Provincial de Córdoba impone la tasa por la prestación de los servicios supramunicipales de tratamiento de escombros y restos de obras, que la regula a través de esta Ordenanza.

**CAPITULO II.- OBJETO Y DEFINICIONES****ART. 2.- OBJETO.-**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico de todas aquellas acciones encaminadas a prevenir, minimizar, corregir, solucionar o, en su caso, impedir los efectos que los escombros y restos de obras puedan tener sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la calidad de vida, dando a los mismos el destino más adecuado conforme a sus características.

Por consiguiente, esta ordenanza regula el tratamiento controlado de tierras, derribos, escombros y residuos de la construcción generados en las obras de derribo, construcción y excavación, así como aquellos procedentes de obras menores, que se destinen a su abandono.

**ART. 3.- DEFINICIONES.**

A los efectos de esta ordenanza fiscal se consideran escombros y restos de obras, los siguiente tipos de materiales:

- Resúduos de la construcción y demolición (en adelante RCD's):

1.- Los restos de tierras, arenas y materiales similares utilizados en la construcción.

2.- Los resúduos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras que puedan ser admisibles en los centros de tratamiento provinciales.

3.- Cualquier material residual asimilable a los anteriores, excepto tierras y materiales asimilables destinados a la venta.

Los resúduos de la construcción y demolición se clasifican en:

1.- De derribos: materiales y sustancias que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obra de fábrica en general.

2.- De la construcción: materiales y sustancias de desecho que se originan en la actividad de construcción.

3.- De excavación: tierras, piedra u otros materiales que se originan en la actividad de excavación del suelo.

- Productor de RCD's : Es cualquier persona física o jurídica propietaria del inmueble, estructura o infraestructura que lo origina.

- Poseedor del RCD's : Es el titular de la empresa que efectúa las operaciones de derribo, construcción, reforma, excavación, transporte u otras operaciones generadoras de los resúduos, o la persona física o jurídica que los tenga en posesión y no tenga la condición de gestor de resúduos.

- Gestor del RCD's: Titular de las instalaciones donde se efectúan las operaciones de valorización de los resúduos y el titular de las instalaciones donde se efectúa la disposición de resúduos.

A efectos de esta ordenanza fiscal y con el fin de facilitar la aplicación de la tasa, los resúduos se clasificaran en dos tipos en función de la forma de su presentación y entrega:

TIPO A.- El RCD seleccionado en origen y entregado de forma separado que permite su valorización, y que corresponda a los siguientes grupos: a) hormigones, morteros, piedras y áridos, y b) ladrillos, azulejos y otros cerámicos.

TIPO B - El RCD no seleccionado en origen, que no permite a priori una buena valorización, al venir mezclado, y en todo caso, cualquier otro resúduo que no se pueda incluir en el Tipo A.

En ningún caso, se autorizarán vertidos de otros materiales que no sean RCD's.

No obstante, y en caso de duda, los servicios de gestión interpretarán todas aquellas cuestiones relativas a los productos o circunstancias no claramente definidas, en función de la autorización ambiental integrada de cada centro, así como a la

clasificación de los materiales que se entreguen de acuerdo con la tipología indicada.

### **CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y HECHO IMPONIBLE**

#### **ART. 4.- SUJETOS PASIVOS.**

**A)** Son sujetos pasivos:

1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba la Ley General Tributaria (LGT, en adelante) que sean poseedores de los residuos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza fiscal, que reciban el servicio de tratamiento en cualquier instalación que gestione o tenga concertada la Diputación Provincial de Córdoba, a través de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA, en adelante).

2.- Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones para la recepción del servicio de tratamiento de escombros y restos de obras en cualquier instalación que gestione o tenga concertada la Diputación Provincial de Córdoba, a través de EPREMASA.

3.- Los Municipios de la provincia de Córdoba que reciban el servicio de tratamiento de escombros y restos de obras.

**B)** Tendrán la consideración de sujetos pasivos de manera sustitutiva, el propietario de las viviendas o locales que se pretendan construir, modificar o derribar y que hayan originado este tipo de desechos, que podrá repercutir, en su caso, las cuantías satisfechas sobre los poseedores de los escombros, beneficiarios del servicio.

**C)** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la LGT.

Así mismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la LGT.

**D)** Los usuarios del servicio serán responsables de las infracciones contempladas en la normativa de aplicación que cometan por sí, sus familiares o personas de ellos dependientes.

#### **ART. 5 HECHO IMPONIBLE.-**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de tratamiento de escombros y restos de obras en cualquier instalación que gestione o tenga concertada la Diputación Provincial de Córdoba a través de EPREMASA.

### **CAPITULO IV.-CUOTA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.**

#### **ART.6.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de estas tasas, aplicándose al respecto la normativa vigente correspondiente.

#### **ART. 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

**A)** La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija a abonar en función del volumen exacto de escombros y restos de obras que se pretenda depositar en los centros utilizados para estos fines por parte de EPREMASA, ubicados en los términos municipales correspondientes:

Las cuotas tributarias aplicables a esta ordenanza son las siguientes:

- Residuo depositado Tipo A: 10,37Euros/Tonelada.
- Residuo depositado Tipo B: 14,23Euros/Tonelada.

**B)** La Corporación, a través del Servicio oportuno, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de escombros o restos de obra de los que se hace cargo en esta ordenanza.

#### **ART. 8.- DEVENGO.-**

El devengo se produce cuando el sujeto pasivo utilice este servicio abonando la correspondiente cuota de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el artículo siguiente, pudiendo también exigirse un depósito previo cuando se solicita la autorización de vertido mediante el procedimiento también contemplado en esta ordenanza, tal y como se prevé en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ART. 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

**a)** Se autoriza a EPREMASA, aplicando la normativa vigente y utilizando los servicios y organismos de la Diputación Provincial de Córdoba creados al efecto, a ser la encargada del proceso

técnico comprensivo de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los importes recogidos en esta Ordenanza.

**b)** Los sujetos pasivos que se beneficien por la prestación del servicio regulado en esta tasa vendrán obligados a abonar las cuotas correspondientes siguiendo el procedimiento previsto en ella.

Para hacer uso de las instalaciones, el productor o poseedor de los escombros o restos de obras solicitará a EPREMASA la correspondiente petición previa indicando la clase de material de escombros y restos de obras y la cantidad aproximada que se pretende depositar, de acuerdo con la solicitud de autorización.

A la vista de esta petición, si procede, se le comunicará la autorización para efectuar el depósito y se le indicará la forma de obtención del crédito necesario tal y como sigue:

1.- El solicitante ingresará en la entidad colaboradora que EPREMASA indique el importe que suponga la prestación del servicio en función de la cantidad indicada en su solicitud y la cuota tributaria que en cada momento esté vigente para cada tipo de RCD's.

2.- En el supuesto de que el peticionario sea usuario estacionario, cuya condición se determinará a juicio de EPREMASA de acuerdo con los datos proporcionados en su solicitud, el ingreso supondrá la emisión del crédito para hacer frente al pago de los servicios y que se regularizará cuando finalice el vertido devolviéndose, en su caso, lo que pudiera corresponder o se girará una liquidación adicional por la última entrada al Centro de RCD's, si los servicios prestados superan el crédito concedido, y siempre que el autorizado no renuncie expresamente mediante su firma en la solicitud a la regularización de la última entrada. En esta situación, dispondrá de los siguientes plazos, regulados en la Ley General Tributaria:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- En el supuesto de que el peticionario sea usuario permanente de los servicios contemplados en esta Normativa, a juicio de EPREMASA, de acuerdo con los datos proporcionados en su solicitud, irá ingresando las cantidades dinerarias periódicas que se determinen en función de las cantidades indicadas en su solicitud o las que resulten con posterioridad atendiendo a las entregas efectuadas por tipo de material definido en el artículo 3, lo que supondrá la renovación automática de la autorización, siempre que se efectúen ingresos en cuenta.

La renovación de la autorización se producirá siempre que el autorizado manifieste su voluntad de continuar con los servicios prestados por EPREMASA, y ésta le indicará, a título orientativo, atendiendo al ritmo y cuantía de las entradas, el ingreso a cuenta a efectuar.

En cualquier caso, la autorización de vertido se extinguirá siempre que el peticionario manifieste su voluntad de no continuar con los vertidos, o no haya ingresado la cantidad oportuna antes de que se le agotase el crédito concedido, con independencia de que EPREMASA le practique liquidación adicional por la última entrega, la diferencia según lo dispuesto en el apartado 2, disponiendo del plazo previsto anteriormente.

Se practicará liquidación y procederá la devolución de la cantidad ingresada a cuenta mediante depósito, si transcurridos tres meses de producido el último ingreso, el peticionario no ha hecho uso de los servicios contemplados en esta Normativa.

**c)** Cuando el obligado al pago sea el Ayuntamiento, EPREMASA girará mensualmente las liquidaciones por los servicios realizados que dispondrán del plazo señalado anteriormente. El ingreso se podrá realizar a través de cualquier modalidad prevista legalmente. Transcurrido dicho plazo, la Diputación Provincial de Córdoba podrá iniciar, sin más notificación, el procedimiento de compensación de aquellas deudas vencidas no abonadas con cualquiera de los ingresos o anticipos que la Diputación tenga que realizar en las Arcas Municipales.

El pago de las liquidaciones adicionales contempladas en este articulado, se realizará en los plazos que se indiquen en las correspondientes liquidaciones según lo previsto en el art. 62 de

la LGT. para el pago de las deudas tributarias a través de Entidades colaboradoras, exigiéndose el abono en vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en periodo voluntario.

En lo no contemplado en este apartado regirá la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa de aplicación.

#### **ART. 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título VI Capítulo II de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos y en lo previsto en la normativa autonómica y provincial al respecto.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

#### **CAPITULO VI.- DERECHO SUPLETORIO**

##### **ART. 11.- DERECHO SUPLETORIO.**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 8/98, de 13 de abril de Tasa y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de Noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de Abril, de Residuos, la legislación penal, la Ordenanza General de Recaudación aprobada por la Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

##### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, y que se considera definitiva al no haberse presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, siendo de aplicación a partir del día siguiente, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **20.- ORDENANZA GENERAL DE GESTION, INSPECCION Y RECAUDACION DE INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA**

##### **TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.** - En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Córdoba ha acordado aprobar la presente Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, cuyas normas contienen los principios básicos y comunes de aplicación para todos los ingresos de derecho público provinciales, formando parte integrante de sus respectivas ordenanzas particulares en todo aquello que no está específicamente regulado en ellas.

**Artículo 2.** - La presente Ordenanza, será de aplicación en el ejercicio de las facultades que con relación a sus ingresos de derecho público, hubieran delegado en la Diputación Provincial otros entes locales de la provincia de Córdoba. Así mismo, también se aplicará en el ejercicio de las funciones recaudatorias asumidas mediante convenio con otras Entidades de derecho público, en todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en el mismo.

**Artículo 3.** - La gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos, se regirá:

a) Por la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como por las disposiciones dictadas para su desarrollo, en todo aquello que no sea de aplicación supletoria por disponerlo así de forma expresa la referida norma.

b) Por las leyes que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en los supuestos expresamente previstos por la legislación del Estado.

c) Por las Ordenanzas reguladoras de cada ingreso público.

d) Por la presente Ordenanza General.

Corresponderá a la Presidencia de Diputación, dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias que fueran necesarias, así como las Instrucciones de desarrollo que se consideren precisas para posibilitar la correcta aplicación de la presente Ordenanza General.

La Presidencia de Diputación podrá delegar el ejercicio de las competencias reguladas en esta Ordenanza, salvo en los supuestos en que legalmente estuviera prohibido.

**Artículo 4.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, las normas contenidas en la presente Ordenanza General que hacen referencia a los tributos, deberán entenderse aplicables siempre que fuere posible a cualquier otro ingreso de Derecho público.

**Artículo 5.** - Para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente Ordenanza, la Diputación de Córdoba ha creado el Organismo Autónomo de carácter administrativo denominado «Instituto de Cooperación con la Hacienda Local», al que se le confieren todas las prerrogativas establecidas en la legislación vigente para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos que se le encomienden.

**Artículo 6.** - Siempre que fuere posible, la gestión, inspección y recaudación de los ingresos de Derecho público provinciales, deberá llevarse a cabo por el Organismo Autónomo creado al efecto. No obstante lo anterior, excepcionalmente, cuando razones de carácter operativo y eficiencia procedimental lo justifiquen, las referidas funciones podrán ejercerse por otros servicios de la propia Diputación.

Las competencias asignadas en la presente Ordenanza a los órganos del Organismo Autónomo, deberán entenderse referidas a los órganos que corresponda de la Diputación según su régimen orgánico, cuando las competencias sean ejercidas directamente por la misma.

**Artículo 7.** - En orden a cumplir con el principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa, el Organismo Autónomo empleará todos los recursos disponibles por la informática y las telecomunicaciones al servicio de la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos. En consecuencia, se exigirá siempre que fuera posible, la utilización de los aplicativos informáticos de gestión necesarios para conseguir:

a) La automatización de los procedimientos administrativos, agilizando la producción de actos jurídicos y su comunicación a los interesados.

b) La implantación de la huella digital en orden a facilitar la firma de los documentos generados por medios informáticos, garantizando la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

c) Posibilitar el archivo y reproducción en formato digital de la documentación producida por medios informáticos, validados mediante huella digital, garantizando la integridad de la documentación almacenada y su seguridad. Los documentos emitidos por el Organismo Autónomo como copias de los originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original.

d) El establecimiento de procedimientos para facilitar el acceso de los administrados a la información que les afecta, incluida la realización de trámites a través de medios telemáticos utilizando sistemas seguros de comunicación y firma electrónica.

**Artículo 8.** - 1. El Organismo Autónomo, mantendrá en sus dependencias bajo la dirección de la Secretaria, un Registro General de documentos informatizado, donde se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida, asientos relativos a todos los escritos o comunicaciones referidos a su gestión.

El funcionamiento de este Registro se regirá por idénticas normas que el de la Diputación provincial de Córdoba.

El Organismo con la finalidad de facilitar a los ciudadanos la presentación de comunicaciones, podrá crear Registros Auxiliares del General, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Con referencia a los asientos existentes en el libro del Registro, podrán expedirse certificaciones autorizadas por la Secretaría.

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes tienen derecho a acceder a la información y documentos registrados que formen parte de expedientes que les afecten, en los términos establecidos en la Ley treinta de mil novecientos noventa y dos, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y en la Ley una de mil novecientos noventa y ocho, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

La competencia para la expedición de copias auténticas sobre los documentos que obren en los expedientes del Organismo Autónomo, corresponderá a la Secretaría.

La obtención de copias, de la documentación obrante en los expedientes, requerirá el previo pago de la tarifa aprobada al efecto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 10.** - Los datos, informes o antecedentes obtenidos para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos, tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada el Organismo, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

## TITULO PRIMERO

### Normas Generales

#### CAPITULO I

##### El hecho imponible

**Artículo 11.** - El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley correspondiente, para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria.

**Artículo 12.** - La Ley, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

**Artículo 13.** - En los actos o negocios jurídicos en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

**Artículo 14.** - Se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados en fraude de ley, con la intención de eludir el pago del tributo, siempre que produzcan un resultado semejante al derivado del hecho imponible.

#### CAPITULO II

##### El sujeto pasivo

**Artículo 15.** - Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

**Artículo 16.** - Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley reguladora del tributo, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o en su caso de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

**Artículo 17.** - Cuando la Ley así lo establezca, podrán tener la consideración de sujetos pasivos la herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

**Artículo 18.** - La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley dispusiere lo contrario.

**Artículo 19.** - Los actos o convenios entre particulares carecerán de efectos ante la Administración en relación con la determinación del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria.

**Artículo 20.** - Será obligación de todo sujeto pasivo:

- El pago de la deuda.
- Formular las declaraciones y comunicaciones exigidas para la gestión de cada ingreso.
- Llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca.
- Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones.

e) Proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

f) Indicar expresamente la Referencia catastral en cualquier declaración o reclamación relacionada con bienes inmuebles.

g) Aportar copia de la documentación acreditativa de su identificación personal cuando le sea requerida.

h) Aportar el justificante del pago de la deuda cuando sea requerido para ello.

i) Declarar el domicilio a efectos de notificaciones y cualquier alteración que se produzca en el mismo.

j) Informar a requerimiento de la Administración sobre los bienes y derechos que conforman su patrimonio.

**Artículo 21.** - La Ley podrá declarar responsables de las deudas, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Para la derivación de la acción administrativa a los responsables, se requerirá en todo caso un acto administrativo, previa audiencia al interesado por un plazo de quince días, en el que se declarará la responsabilidad y se determinará su alcance. Este acto administrativo será notificado reglamentariamente confiriéndole al responsable desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

La notificación de derivación de responsabilidad incluirá:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Texto íntegro del acto administrativo.
- Medios de impugnación que pueden ejercerse contra la liquidación o la derivación de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que se impondrán.
- Lugar, plazo y forma en la que deba satisfacerse la deuda.
- Advertencia de que trascurrido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiere efectuado el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo de apremio.

**Artículo 22.** - Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas, intereses y costas pendientes de aquella, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento y con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

#### CAPITULO III

##### El domicilio fiscal

**Artículo 23.** - El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con el Organismo Autónomo.

Para las personas naturales, se considerará como domicilio el de su residencia habitual. Para las personas jurídicas, el lugar donde radique su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

**Artículo 24.** - Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en la provincia de Córdoba, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Provincial.

**Artículo 25.** - Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieren constancia de que la Administración lo desconoce. A estos efectos, se considerará como domicilio conocido por el sujeto pasivo, el que consta en los registros públicos que constituyen los censos a partir de los cuales se generan las liquidaciones de ingreso periódico.

**Artículo 26.** - Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del Organismo Autónomo, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

**Artículo 27.** - El Organismo Autónomo podrá rectificar de oficio el domicilio de los sujetos pasivos en cualquier momento, para subsanar los errores que sean detectados en el curso de la gestión.

**TITULO SEGUNDO**  
**Normas relativas a la Gestión de los Ingresos**  
**CAPITULO I**

**Disposiciones sobre el Procedimiento**

**Artículo 28.** - Corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera acordar, la resolución en general de todos los expedientes de carácter tributario, exceptuando lo dispuesto en el artículo 50 de esta norma, así como el desarrollo mediante Instrucciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza General en cuanto a normas de procedimiento en la tramitación de los expedientes.

Corresponderá a la Gerencia del Organismo Autónomo en general, procurar la correcta tramitación y cumplimentación de los expedientes tributarios, impulsando los actos de trámite que fueran necesarios, así como velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Presidencia.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación de la Presidencia, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

**Artículo 29.** - Las resoluciones dictadas por la Presidencia o por delegación de la misma, serán notificadas por la Secretaría del Organismo.

Las resoluciones dictadas por la Tesorería del Organismo, serán notificadas por la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria o en sustitución del mismo por el Jefe del Departamento correspondiente.

Los requerimientos y comunicaciones sobre actos de trámite dictados en el curso del procedimiento, serán notificados por la Jefatura del Servicio correspondiente o en sustitución del mismo por el Jefe del Departamento.

**Artículo 30.** - El Organismo Autónomo está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los siguientes casos:

- a) Procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

Todos los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos tributarios, deberán estar motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

**Artículo 31.** - Exceptuando los supuestos en que la norma del procedimiento establezca otra cosa, el plazo máximo de resolución será de seis meses. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

Corresponderá a los distintos Jefes de Servicio del Organismo Autónomo, la responsabilidad de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

Cuando el número de expedientes abiertos impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el Jefe del Servicio lo comunicará a su inmediato superior, con la finalidad de que por parte de la Gerencia del Organismo puedan adoptarse las medidas que se consideren más adecuadas para resolver la situación.

**Artículo 32.** - En aplicación del criterio de celeridad para la tramitación de todos los procedimientos tributarios, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, se facilitará siempre que fuera posible, la acumulación de aquellos que guarden identidad sustancial o íntima conexión.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por acuerdo de la Presidencia se dé orden motivada en contrario, de la que quedará constancia.

**Artículo 33.** - Siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días, meses o años, se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o la publicación del acto, o en su caso la finalización de la exposición pública del mismo, o desde el día siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

**Artículo 34.** - El vencimiento del plazo establecido para la resolución sin que el órgano competente la hubiera dictado, producirá los efectos previstos legalmente para el silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la falta de resolución en plazo deberá considerarse como desestimación, en los siguientes casos:

- a) Resolución de recursos administrativos.
- b) Solicitud de beneficios fiscales.
- c) Suspensión del procedimiento siempre que no se hubiere aportado garantía suficiente.
- d) Devolución de ingresos indebidos, una vez transcurridos tres meses y siempre que no se hubiere acordado la anulación de la liquidación que motivó el ingreso.

e) En los demás supuestos previstos legalmente.

Se considerará estimada la solicitud por silencio administrativo en los casos previstos en la normativa vigente.

**Artículo 35.** - En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

Atendiendo al carácter masivo de las notificaciones generadas en los procedimientos tributarios locales, la acreditación de la notificación se archivará separadamente del expediente en un lugar específicamente destinado al efecto, utilizando para ello sistemas informáticos que permitan la automatización de su tratamiento y su posterior localización para unirla al expediente cuando fuera precisa su aportación.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado al efecto.

Cuando en el momento de realizarse la notificación, no se hallare presente el interesado o su representante, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

En el supuesto de que el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

**Artículo 36.** - Cuando intentada la notificación por dos veces, ésta no pudiera realizarse por ausencia del interesado, se dejará nota de aviso en el domicilio con el fin de que pueda ser retirada la notificación de las oficinas del servicio en el plazo de una semana. Transcurrido el referido plazo, si no se hubiere retirado la notificación de las oficinas, se archivará el acuse de recibo haciendo constar los intentos de notificación efectuados y su resultado.

**Artículo 37.** - Cuando intentada la notificación, ésta no pudiera realizarse por resultar desconocido el interesado en el domicilio, se efectuarán comprobaciones en los bancos de información disponibles en el Organismo y en el padrón de habitantes correspondiente al municipio del último domicilio conocido, intentando de nuevo la notificación a cualquier domicilio que se tenga constancia por este procedimiento y no se haya verificado con anterioridad su condición de erróneo. Si después de estas actuaciones no es posible la realización de la notificación, se dejará constancia de las mismas en el expediente y se archivarán los acuses de recibo correspondientes haciendo constar los intentos realizados y su resultado.

**Artículo 38.** - Cuando no hubiere sido posible realizar la notificación en los supuestos contemplados en los artículos 36 y 37 anteriores, es decir, por causas no imputables a la Administración, por resultar desconocido el interesado en el procedimiento o ignorarse el lugar de la notificación, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por

una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares destinados al efecto por la Administración municipal correspondiente al último domicilio conocido, por un plazo de diez días. En las localidades donde el Organismo disponga de oficina abierta al público, se expondrá el anuncio en los lugares destinados al efecto dentro de la misma.

La citación por medio de anuncios se realizará con sujeción a los requisitos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 39.** – Para la práctica de las notificaciones, el Organismo podrá utilizar los servicios de Correos o de otras empresas especializadas contratadas al efecto, así como personal propio o dependiente de los Ayuntamientos de la provincia.

## CAPITULO II

### Infracciones y Sanciones Tributarias

**Artículo 40.** – En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, especialmente el RD 939/1.986, de 25 de abril y el RD 1.930/1.998, de 11 de septiembre.

**Artículo 41.** – Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

**Artículo 42.** – Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

**Artículo 43.** – Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

**Artículo 44.** – Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Además de las conductas contempladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, las leyes reguladoras de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Se considerarán infracciones graves, las conductas contempladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 45.** – Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58,2 letra a), de la Ley General Tributaria, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

**Artículo 46.** – La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán mediante propuesta motivada de la Jefatura del Servicio correspondiente que a su vez cumplimentará el trámite de instrucción cuando fuera procedente, concretando la propuesta de sanción.

La competencia para acordar e imponer sanciones tributarias corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo u órgano en quien delegue.

**Artículo 47.** – Corresponderá la imposición de las siguientes sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones simples:

a) La falta de presentación de declaraciones censales y tributarias o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, se sancionará atendiendo a las circunstancias de graduación previstas legalmente, de conformidad con el siguiente cuadro:

Comisión repetida	Falta de cumplimiento espontáneo o retraso en el cumplimiento		
	Menor a tres meses	De tres a seis meses	Superior a seis meses
Ninguna infracción cometida anteriormente	60 □	105 □	150 □
Una o más infracciones, relativas a diferente obligación pero de la misma naturaleza.	195 □	240 □	285 □
Una o más infracciones, relativas a la misma obligación.	285 □	330 □	375 □

b) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a requerimiento de la Administración, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, se sancionará atendiendo a las circunstancias de graduación previstas legalmente, de conformidad con el siguiente cuadro:

Comisión repetida	Falta de cumplimiento espontáneo o retraso en el cumplimiento		
	No se atiende el primer requerimiento	No se atiende el segundo requerimiento	No se atiende el tercer requerimiento
Ninguna infracción cometida anteriormente	180 □	360 □	540 □
Una o más infracciones, relativas a diferente obligación pero de la misma naturaleza.	360 □	540 □	720 □
Una o más infracciones, relativas a la misma obligación.	480 □	660 □	840 □

El incumplimiento de un cuarto requerimiento se considerará resistencia o negativa a las actuaciones de la Administración y será sancionado con sujeción a lo previsto en el apartado siguiente.

c) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria en fase de inspección o recaudación, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 83 de la Ley General Tributaria, se sancionará atendiendo a las circunstancias de graduación previstas legalmente, de conformidad con el siguiente cuadro:

Comisión repetida	Requerimientos desatendidos de idéntico contenido		
	No se atiende el primer requerimiento	No se atiende el segundo requerimiento	No se atiende el tercer requerimiento
Ninguna infracción cometida anteriormente	600 □	1.500 □	3.000 □
Una o más infracciones, relativas a diferente obligación pero de la misma naturaleza.	1.500 □	2.400 □	3.900 □
Una o más infracciones, relativas a la misma obligación.	2.100 □	3.000 □	4.500 □

La desatención de un cuarto requerimiento, conllevará la imposición de la sanción máxima prevista por la legislación para este tipo de infracción.

d) La resistencia, excusa o negativa a otras actuaciones de la Administración tributaria, en fase de gestión, inspección o recaudación, distintas de las previstas en el apartado anterior, se sancionará atendiendo a las circunstancias de graduación previstas legalmente, de conformidad con el siguiente cuadro:

Comisión repetida	Requerimientos desatendidos de idéntico contenido		
	No se atiende el primer requerimiento	No se atiende el segundo requerimiento	No se atiende el tercer requerimiento
Ninguna infracción cometida anteriormente	120 □	300 □	500 □
Una o más infracciones, relativas a diferente obligación pero de la misma naturaleza.	255 □	435 □	635 □
Una o más infracciones, relativas a la misma obligación.	345 □	525 □	725 □

La desatención de un cuarto requerimiento, conllevará la imposición de la sanción máxima prevista por la legislación para este tipo de infracción.

La sanción prevista en este apartado, no será de aplicación a aquellos requerimientos efectuados para la subsanación de errores detectados o completar expedientes iniciados a petición del interesado, cuya falta de atención conllevará la caducidad de la acción y el archivo de las actuaciones.

**Artículo 48.** – Las infracciones tributarias graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional, atendiendo a los siguientes criterios de graduación previstos legalmente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias:

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista, se incrementará en 10 puntos por cada sanción



firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa a otros tributos cuya gestión corresponda a la Diputación de Córdoba o a su Organismo Autónomo. El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá, en ningún caso, ser inferior a 10 puntos ni superior a 50. Cuando corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración:

Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará en 30 puntos.

Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en 50 puntos.

c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción:

□ Empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados en la comisión de la infracción:

Cuando concorra esta circunstancia el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en 30 puntos.

No se apreciará esta circunstancia cuando la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados en relación con la deuda tributaria descubierta sea inferior al 10 por 100 de ésta.

□ Comisión de la infracción por medio de persona interpuesta:

Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en 40 puntos.

Las circunstancias contempladas en este apartado, serán apreciadas de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa.

El incremento en el porcentaje de la sanción derivado de la aplicación de este criterio de graduación se determinará por la suma de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Ocultación a la Administración tributaria, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta:

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, si la disminución de la deuda tributaria excede del 10,25,50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción mínima, se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.

Si la deuda resulta disminuida en un 10 por 100 o menos, no se incrementará el porcentaje de la sanción.

**Artículo 49.** – Los criterios de graduación previstos para las infracciones graves en el artículo anterior, serán aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el importe de la sanción pecuniaria mínima con los importes que procedan por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule. La posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo que contenga la regularización determinará la exigencia del importe de la reducción practicada.

### CAPITULO III

#### Revisión de los Actos

**Artículo 50.** – Corresponderá al Consejo de Gobierno del Organismo Autónomo, la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

En los demás casos, no serán anulables los actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público por parte del Consejo de Gobierno del Organismo y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

**Artículo 51.** – La Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Así mismo, la Administración podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que la revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

**Artículo 52.** – Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público gestionados por el Organismo Autónomo, sólo podrá interponerse el recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, regulado en el artículo 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, debe entenderse sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales. En estos casos, cuando el acto haya sido dictado por el Organismo Autónomo, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

**Artículo 53.** – El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o matrículas y de las liquidaciones tributarias incluidas en los mismos, podrá interponerse recurso de reposición ante la Presidencia del Organismo, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

El recurso de reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, exceptuando los casos de interrupción del cómputo de este plazo previstos legalmente.

**ARTÍCULO 54.** – Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo.

b) Si la resolución ha sido tácita, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que debió entenderse desestimado el recurso, de acuerdo con las normas reguladoras del silencio administrativo.

### CAPITULO IV

#### Suspensión del Procedimiento

**Artículo 55.** – La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aportando garantía suficiente.

**Artículo 56.** – Corresponderá la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión al órgano que dictó el acto impugnado.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones que se produzcan con posterioridad.

Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán motivadas y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Artículo 57.** – Cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial

competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Una vez desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión. Si la interposición del recurso se realizó en período voluntario, se notificará al interesado la deuda concediéndole el mismo plazo para el pago en período voluntario que el previsto para las liquidaciones de ingreso directo, advirtiéndole que transcurrido el mismo sin que se hubiese efectuado el pago, se procederá a la ejecución de la garantía aportada.

**Artículo 58.** – La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

**Artículo 59.** – Quedará automáticamente suspendida la ejecución de los actos impugnados con contenido económico, desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante para cubrir el total de la deuda más los intereses de demora que se originen por la suspensión, conforme a las siguientes normas:

a) La garantía deberá constituirse ajustándose a los modelos aprobados por el Organismo Autónomo.

b) La garantía deberá consistir en alguna de las siguientes:

□ Dinero efectivo o valores públicos, depositados en la Caja del Organismo. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Organismo Autónomo.

□ Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de crédito o Sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

□ Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la misma localidad de reconocida solvencia, sólo para deudas que no excedan de 600 euros por principal.

Aportada la garantía exigida, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud. Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto.

**Artículo 60.** -Si la garantía aportada no fuera considerada bastante, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

De no producirse la subsanación requerida, el servicio correspondiente emitirá informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que se someterá al órgano competente para resolver. Dictada la resolución desestimatoria de la suspensión solicitada, podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado.

Las actuaciones llevadas a cabo en relación con la solicitud de suspensión, se archivarán en el expediente del recurso interpuesto.

**Artículo 61.** – Cuando el interesado no pueda aportar la garantía prevista en el artículo 59 de esta Ordenanza, podrá suspenderse excepcionalmente la ejecución del acto, sin automatismo, previa justificación de que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca cualquier otro tipo de garantía que se considere suficiente.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

Así mismo, podrá acordarse la suspensión sin necesidad de garantía, cuando la Administración aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

La solicitud de suspensión aportará las alegaciones y documentos precisos en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a dejar en suspenso el acto administrativo impugnado con efectos desde el día de presentación de la solicitud y hasta tanto se proceda a la resolución de la misma.

**Artículo 62.** – No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, antes de proceder a la enajenación de los bienes, se comprobará que no existe recurso pendiente de resolución en vía administrativa o judicial.

Se exceptúa de lo previsto en los párrafos anteriores, los supuestos de fuerza mayor, bienes percederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

## CAPITULO V

### Devolución de Ingresos Indevidos

**Artículo 63.** – Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado a la Administración provincial con ocasión del pago de las deudas de Derecho público.

**Artículo 64.** – El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

No obstante lo anterior, procederá la iniciación de oficio en los siguientes supuestos:

a) Siempre que se hubiere dictado cualquier acuerdo o resolución, administrativa o judicial, que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía.

b) Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material, de hecho o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

**Artículo 65.** – Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia del supuesto contemplado en el párrafo a) del artículo anterior, la competencia para su reconocimiento corresponderá al mismo órgano que dicte el acto que lo origina, exceptuando las resoluciones de la Tesorería que se elevarán a la Presidencia del Organismo.

**Artículo 66.** - Podrá solicitar la devolución de un ingreso indebido, la persona física o jurídica que efectivamente lo realizó, o cualquier interesado al que las normas le reconozcan tal derecho.

La solicitud, deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado, y en su caso del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Justificación del ingreso indebido.

d) Declaración expresiva del medio elegido para la realización de la devolución, que ordinariamente será la transferencia bancaria, para lo cual indicará los datos identificativos de la cuenta y la entidad bancaria, codificados de acuerdo con lo establecido en el sistema financiero de Código-Cuenta-Cliente (CCC).

e) Lugar, fecha y firma.

f) Órgano al que se dirige la petición.

A la solicitud se adjuntarán los documentos que demuestren el derecho a la devolución, así como el justificante original del ingreso realizado, que según los casos podrá consistir en Carta de pago, abonaré diligenciado por una Entidad Colaboradora de la Recaudación o cargo en cuenta por domiciliación.

En el supuesto de pago duplicado, deberán aportarse los justificantes de los dos ingresos realizados, quedando en poder de la Administración un original y la copia diligenciada del otro que será devuelto al interesado.

En el caso de que el solicitante de la devolución, coincida con el titular de la deuda, se presumirá que efectivamente estamos en presencia de la persona que efectuó el pago, pudiendo sustituirse el justificante por una certificación interna del Organismo acreditativa de la realización del ingreso y su no devolución.

**Artículo 67.** – Reconocido el derecho a la devolución y una vez verificada la realización del ingreso y su no devolución, se procederá al pago de las siguientes cantidades:

a) El importe ingresado por el principal de la deuda.

b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso se hubiese realizado por vía de apremio.

c) El interés por demora que corresponda legalmente, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

El tipo de interés aplicable a los ingresos indebidos de naturaleza tributaria será:

□ Para los realizados con anterioridad al 19 de marzo de 1.998, el interés legal del dinero vigente el día en que se efectuó el ingreso.

□ Para los realizados posteriormente al 19 de marzo de 1.998, el interés de demora contemplado en el artículo 58.2.c de la Ley General Tributaria.

**Artículo 68.** – No procederá el abono de intereses de demora en los siguientes supuestos de devolución de ingresos:

a) Cuando proceda la devolución parcial de la cuota ingresada como consecuencia de circunstancias sobrevenidas que determinen la aplicación de las reglas de prorrateo establecidas legalmente.

b) Cuando el derecho a la devolución se origine como consecuencia de la aplicación de beneficios fiscales de carácter rogado, solicitados con posterioridad al devengo del tributo.

c) Cuando se produzcan ingresos improcedentes por error del propio interesado, una vez cancelada la deuda, siempre que no hubiere mediado requerimiento alguno de la Administración.

**Artículo 69.** – Cuando la realización del ingreso indebido conste anotada contablemente en la Administración provincial, la devolución se realizará directamente por el Organismo Autónomo, repercutiéndose posteriormente a la Administración titular del ingreso, con sus correspondientes intereses, mediante deducción en la primera liquidación de ingresos que se efectúe.

En el supuesto de que el ingreso se hubiere realizado en otra Administración local, con anterioridad a la delegación de sus competencias de gestión y recaudación a favor de la Diputación, se solicitará de la referida Administración que aporte certificación de la Intervención sobre la efectiva realización del ingreso y su no devolución, como requisito previo al reconocimiento del derecho a la devolución.

## CAPITULO VI

### Reintegro del Coste de las Garantías

**Artículo 70.** – La Administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

En los tributos de gestión compartida, la solicitud de reintegro deberá dirigirse a la Administración que hubiere dictado el acto objeto de recurso y en consecuencia causante del error que determinó la improcedencia de la deuda.

**Artículo 71.** – El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado que deberá hacer constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado, y en su caso del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Declaración expresiva del medio elegido para la realización de la devolución, que ordinariamente será la transferencia bancaria, para lo cual indicará los datos identificativos de la cuenta y la entidad bancaria, codificados de acuerdo con lo establecido en el sistema financiero de Código-Cuenta-Cliente (CCC).

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

e) Órgano al que se dirige la petición.

A la solicitud, se adjuntará obligatoriamente, la acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita.

**Artículo 72.** – A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará de la siguiente forma:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los

treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

b) En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los impuestos derivados directamente de la constitución y cancelación, y los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía.

c) En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

d) Cuando se hubieran aceptado por la Administración o los tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

**Artículo 73.** – En el supuesto de que la Administración, por causa imputable a la misma, no hubiera devuelto o cancelado la garantía en el plazo indicado en el artículo anterior, dicho plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

**Artículo 74.** – Cuando la propuesta de resolución, determine un importe a rembolsar diferente al solicitado por el interesado, se cumplimentará el trámite de audiencia para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

La resolución del expediente se dictará en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el escrito de solicitud de reembolso.

Transcurrido el plazo de resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo. No obstante lo anterior, la Administración podrá resolver con posterioridad al vencimiento del plazo, sin vinculación alguna al sentido del silencio.

**Artículo 75.** – La resolución determinará la procedencia del reembolso de los costes de la garantía aportada, concretando las cantidades que deberán abonarse, en cuanto han quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Los pagos realizados por el Organismo Autónomo referidos a este concepto, se repercutirán a la Administración titular de la deuda declarada improcedente, mediante deducción practicada en la primera liquidación de ingresos que se realice.

**Artículo 76.** – En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

## TITULO TERCERO

### Competencias Delegadas por Entidades Locales de la Provincia

#### CAPITULO I

#### Gestión de Impuestos Municipales Obligatorios

##### Sección I: Normas Generales

**Artículo 77.** – Corresponderá al Organismo Autónomo, en relación con los Impuestos municipales obligatorios sobre Bienes Inmuebles, Vehículos de Tracción Mecánica y Actividades Económicas, cuando los respectivos Ayuntamientos hubieren delegado sus facultades de gestión tributaria a favor de la Diputación de Córdoba, la conformación en general de los diferentes expedientes de gestión censal y tributaria que procedan. En concreto y a modo meramente enunciativo, deberá elaborar la documentación oficial para las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, practicar las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, formular requerimientos a los interesados, expedir certificados acreditativos sobre la situación censal y sobre el estado de las deudas, resolver los recursos y reclamaciones que se presenten, conceder y denegar beneficios fiscales, realizar actuaciones de comprobación e investigación de los hechos imposables, ejercer cuando proceda las facultades de inspección tributarias, imposición de sanciones por infracción tributaria, revisar de oficio los actos tributarios, acordar la devolución de ingresos indebidos, emitir los documentos de cobro, recaudar las deudas en período voluntario y ejecutivo, acordar la suspensión, aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, notificar las resoluciones administrativas y prestar el servicio de información y asistencia general a los contribuyentes.

**Artículo 78.** - Con ocasión de la planificación de objetivos para cada ejercicio, el Organismo fijará un calendario para el cobro de los impuestos obligatorios en el ejercicio siguiente.

**Artículo 79.** - Elaborados los padrones fiscales conteniendo las liquidaciones periódicas de los distintos impuestos obligatorios, serán sometidos a la aprobación de la Presidencia del Organismo que fijará el plazo de cobranza en período voluntario, y se notificarán colectivamente mediante edictos en la oficina del Organismo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente a la localidad, así como mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con los requisitos previstos legalmente.

El plazo de exposición pública de los padrones será al menos de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Del padrón fiscal, el Organismo Autónomo remitirá una copia en soporte informático al Ayuntamiento respectivo, junto con la acreditación del contraído efectuado en Contabilidad.

Sección I: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 80.** - La gestión de este impuesto comprenderá, de una parte el ejercicio de las competencias tributarias delegadas por los Ayuntamientos de la provincia, y de otra, las competencias censales que sobre estos mismos municipios hubiere cedido el Ministerio de Hacienda, a favor de la Diputación Provincial, bien en régimen de delegación de competencias o de prestación de servicios.

**Artículo 81.** - El Organismo elaborará anualmente para cada municipio, los padrones fiscales comprensivos de las liquidaciones periódicas correspondientes al Impuesto, de forma separada para los inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, a partir de los correspondientes al ejercicio anterior, introduciendo las variaciones de orden físico, jurídico y económico que se hubieren aprobado mediante acuerdos adoptados por la Gerencia Territorial del Catastro, o en su caso por el propio Organismo en ejercicio de las competencias asumidas por delegación del Ministerio de Hacienda. Así mismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

A efectos de la determinación de las cuotas que deben incluirse en el padrón cobratorio, se aplicará sobre la base liquidable acordada por la Gerencia del Catastro, los tipos impositivos en vigor aprobados por los Ayuntamientos titulares del impuesto.

**Artículo 82.** - En los casos de nueva construcción, así como cuando se produzcan alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los inmuebles gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta o variación en los impresos oficiales elaborados por la Dirección General del Catastro o por el propio Organismo, de conformidad con los modelos legalmente aprobados.

Las altas y alteraciones censales, causarán efectos tributarios en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar con independencia de la fecha de su incorporación al Catastro, procediendo liquidación directa por los ejercicios no prescritos, una vez fijado y notificado el correspondiente valor catastral con sujeción a la ponencia de valores en vigor en el momento del alta o alteración.

En los supuestos de declaración por alteraciones censales que no produzcan modificación de la base imponible, podrá llevarse a cabo su incorporación al padrón correspondiente al ejercicio siguiente, sin que sea precisa notificación individual.

**Artículo 83.** - A solicitud de los interesados, los Jefes de las oficinas de atención al público del Organismo, emitirán informe acreditativo de la referencia catastral de los inmuebles, reproduciendo los datos existentes en el padrón catastral del impuesto, en los términos establecidos en el acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Gerente Territorial del Catastro de Córdoba.

Sección II: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**Artículo 84.** - El Organismo Autónomo elaborará anualmente para cada municipio, el padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a partir del padrón del año anterior, con la incorporación de las altas, bajas y variaciones que se hubieren

producido en los vehículos censados por la Dirección General de Tráfico. A este fin, las bajas temporales por robo o sustracción del vehículo producirán idénticos efectos que las bajas definitivas. Así mismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

La cuota se determinará, mediante la aplicación del coeficiente de incremento, establecido en la Ordenanza vigente aprobada por el respectivo Ayuntamiento, sobre las tarifas aprobadas en la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 85.** - En los supuestos de alta por primera adquisición del vehículo o rehabilitación del mismo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo exigible el ingreso como requisito necesario para la expedición del correspondiente permiso de circulación. Así mismo, cuando se produzca declaración por cambio de dominio, baja o variación del vehículo, el contribuyente podrá optar de forma potestativa por autoliquidar el impuesto, o esperar a que se gire la correspondiente liquidación periódica por el Organismo Autónomo.

Para facilitar la autoliquidación en los supuestos previstos, el Organismo elaborará los correspondientes impresos oficiales y dispondrá un servicio de asistencia al contribuyente en sus oficinas de atención al público.

**Artículo 86.** - Se considerará sujeto pasivo del impuesto, como titular del vehículo, la persona o entidad a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, excepto en los supuestos de transmisión del vehículo, siempre que el cambio de titularidad se hubiere comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico con los requisitos previstos legalmente.

**Artículo 87.** - Serán objeto de gravamen por este impuesto, la totalidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, entendiéndose por tales, los que se encuentren matriculados en los registros de la Dirección General de Tráfico, incluidos los provistos de matrícula temporal o turística, y mientras no causen baja temporal, por robo o sustracción, o definitiva en los referidos registros.

**Artículo 88.** - Las presunciones previstas en los artículos 86 y 87 anteriores, respecto al sujeto pasivo y el objeto de gravamen, admitirán prueba en contrario.

**Artículo 89.** - Para facilitar la gestión de impuesto, el Organismo promoverá la coordinación y los acuerdos de colaboración que fueran necesarios con la Jefatura Provincial de Tráfico y el Colegio de Gestores Administrativos.

**Sección III: Impuesto sobre Actividades Económicas.**

**Artículo 90.** - La gestión de este impuesto comprenderá, de una parte el ejercicio de las competencias tributarias delegadas por los Ayuntamientos de la provincia, y de otra, las competencias censales que sobre estos mismos municipios hubiere delegado el Ministerio de Hacienda, a favor de la Diputación Provincial.

**Artículo 91.** - Anualmente, el Organismo elaborará para cada municipio, la Matrícula del impuesto, comprensiva de las actividades empresariales, profesionales o artísticas gravadas por el mismo con cuota municipal, excluidos los hechos imposables exentos de pago, partiendo de la Matrícula del ejercicio anterior, con la incorporación de las alteraciones que se hubieren producido como consecuencia de las actuaciones inspectoras o las declaraciones de alta, baja y variación censal presentadas hasta el día 31 de enero, siempre que se refieran a hechos producidos con anterioridad al día 1 de enero. Así mismo, se incorporarán a la Matrícula las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

Las matrículas se someterán a la aprobación de la Presidencia del Organismo, debiendo quedar a disposición del público durante el plazo previsto legalmente en los Ayuntamientos y las oficinas de atención al público del Organismo correspondientes a cada localidad, publicándose el correspondiente anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Además, para los Ayuntamientos de población superior a los 10.000 habitantes, se insertará anuncio en un periódico de los de mayor difusión en la provincia.

Con anterioridad al día 15 de marzo de cada año, el Organismo deberá remitir en soporte informático, una copia de las matrículas aprobadas a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**Artículo 92.** - Anualmente, a partir de las matrículas aprobadas, el Organismo Autónomo elaborará los correspondientes padrones fiscales, que incluirán la liquidación correspondiente a cada actividad económica. Para la determinación de las cuotas, se aplicarán los coeficientes de ponderación legal y de situación aprobados por los respectivos Ayuntamientos en sus Ordenanzas fiscales.

**Artículo 93.** - Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta y baja en la matrícula, así como las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en las actividades gravadas, en los plazos y términos previstos legalmente.

El Organismo elaborará los impresos oficiales de declaración de acuerdo con el formato previsto por el Ministerio de Hacienda y los pondrá a disposición de los interesados en las oficinas abiertas de atención al público.

**Artículo 94.** - Dentro del primer mes de cada trimestre natural, el Organismo remitirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un soporte informático conteniendo las modificaciones que se hubiesen producido durante el trimestre inmediatamente anterior en el censo de actividades. Las variaciones producidas en el censo durante el último trimestre, se remitirán antes del día 16 de febrero del año siguiente.

## CAPITULO II

### Tasas y Precios Públicos Municipales o de otros Entes Locales

**Artículo 95.** - Cuando se hubieren delegado las facultades recaudadoras en la Diputación provincial, corresponderá a cada Ayuntamiento o Entidad, la elaboración y aprobación de sus padrones cobratorios por tasas y precios públicos de vencimiento periódico, así como gestionar las liquidaciones directas que procedan por los referidos conceptos.

Atendiendo a criterios de eficiencia y proporcionalidad en las actuaciones, la Tesorería del Organismo rechazará cargos de deudas procedentes de otras Entidades Locales de la provincia, en los siguientes casos:

Cargos en período voluntario: Cuando las deudas no superen 2 euros por principal.

Cargos en período ejecutivo: Cuando las deudas no superen 3 euros por principal o cuando resten menos de seis meses para que se cumpla el plazo previsto para la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago.

**Artículo 96.** - Para la elaboración de sus padrones, los Ayuntamientos u otras entidades, utilizarán necesariamente las aplicaciones informáticas facilitadas por EPRINSA para esta funcionalidad. Así mismo, seguirán las instrucciones impartidas relativas al correcto manejo de los aplicativos y los criterios fijados para la mecanización de los datos.

Elaborada la liquidación periódica y aprobada por el órgano competente, se generará el correspondiente fichero en soporte informático para su envío al Organismo, junto con una certificación de la Secretaría municipal o de la entidad que se trate, sobre el acuerdo de aprobación del padrón, explicitando el concepto a que se refiere, ejercicio y período de liquidación, número de deudas practicadas e importe total.

El Organismo, podrá devolver al Ayuntamiento o entidad, los soportes recibidos conteniendo la información sobre las liquidaciones aprobadas, para la subsanación de los defectos que se hubieren detectado en su tratamiento informático.

**Artículo 97.** - Procesado y conforme por el Organismo el soporte conteniendo la liquidación periódica, se formalizará apunte de contraído en la Contabilidad, y se remitirá al Ayuntamiento o entidad a que se refiera, la certificación correspondiente.

Será competencia del Presidente del Organismo, la resolución que fija la apertura del período de cobranza y el plazo establecido para el ingreso voluntario de las deudas. Esta resolución, se notificará de forma colectiva mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y exposición pública en los lugares destinados al efecto en las oficinas del Organismo y en los locales del Ayuntamiento o entidad afectada, con los requisitos establecidos legalmente para las deudas de vencimiento periódico.

El plazo de exposición pública de los padrones será al menos de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 98.** - Anualmente, el Organismo Autónomo elaborará en coordinación con los Ayuntamientos u otras entidades que hubieren delegado sus facultades recaudatorias, un calendario de cobranza para las tasas y precios públicos. Este calendario, determinará los compromisos periodificados para la producción y envío de los padrones liquidatorios. En todo caso, los padrones deberán tener su entrada en el Organismo para su procesado, al menos con una antelación de un mes sobre la fecha prevista para el inicio del período de cobranza.

Los padrones cobratorios que tengan su entrada en el Organismo con posterioridad al día 31 de octubre de cada año, serán considerados a todos los efectos cargo del ejercicio siguiente y causarán anotación de contraído en la Contabilidad a partir del día 1 de enero.

## CAPITULO III

### Inspección de Tributos

**Artículo 99.** - Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación necesarias.

c) Proponer para su aprobación las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos del Organismo, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

**Artículo 100.** - La actuación inspectora se desarrollará con sujeción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como las demás disposiciones que fueran de aplicación.

Para el ejercicio de las funciones inspectoras, el Servicio se adecuará a los correspondientes Planes Anuales de Inspección que periódicamente aprobará el Organismo.

**Artículo 101.** - Antes de la finalización de cada año, a propuesta de la Gerencia del Organismo y previo informe de la Jefatura del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, el Consejo de Gobierno del Organismo aprobará el Plan Anual de Inspección para el ejercicio siguiente.

Posteriormente, por decreto de la Presidencia del Organismo, se aprobará el listado específico de los hechos imponibles a inspeccionar de acuerdo con las previsiones del Plan.

**Artículo 102.** - En los supuestos de denuncia o descubrimiento de hechos imponibles no declarados, se remitirá informe a la Gerencia del Organismo por la Jefatura del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria sobre la procedencia de su inclusión en el Plan Anual de Inspección. La Gerencia elevará propuesta a la Presidencia del Organismo para su resolución, acompañando el referido informe.

El ejercicio de la actividad inspectora se realizará por personal funcionario dependiente del Organismo, correspondiendo en todos sus trámites a la Jefatura del Departamento de Inspección, bajo la supervisión inmediata de la Jefatura del Servicio que ostentará la condición de Inspector Jefe de Tributos y con sometimiento a la dirección de la Gerencia.

**Artículo 103.** - La Gerencia designará entre el personal del Organismo que no ostenta la condición de funcionario, aquellos trabajadores que habrán de desempeñar funciones de Agente Tributario, elevándose propuesta a la Presidencia para su nombramiento oficial.

Los Agentes Tributarios contarán con acreditación oficial del Servicio, y actuarán en los municipios donde la Diputación cuente con competencias delegadas sobre gestión censal e inspección de tributos. El cometido de estos Agentes se concreta en la realización de actuaciones meramente preparatorias, de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria, pudiendo acceder a los locales donde se desarrollen actividades abiertas al público, o a inmuebles cerrados siempre con el consentimiento de sus titulares. De sus actuaciones levantarán Diligencia de

constancia de hechos, que en su caso podrá contar con la conformidad del contribuyente.

Las Diligencias levantadas por los Agentes Tributarios, se entregarán al Jefe de Inspección que decidirá sobre la tramitación a seguir y la procedencia del levantamiento de Acta de inspección en su caso.

**Artículo 104.** - El Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, elaborará en el primer trimestre de cada año, una Memoria comprensiva de las actuaciones inspectoras desarrolladas en el año anterior, con información estadística para cada municipio.

### **TITULO TERCERO** **Recaudación** **CAPITULO I**

#### **Gestión Recaudatoria y Organo de Recaudación**

**Artículo 105.** - La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la gestión administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de Derecho público a favor de la Diputación Provincial de Córdoba y de las Administraciones públicas integradas en su territorio que hayan acordado la delegación de sus facultades.

En aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y servicio a los ciudadanos, que deben presidir todas las actuaciones administrativas, incluidas las recaudadoras, el Organismo no notificará al contribuyente y en consecuencia no serán exigidas, las liquidaciones practicadas cuyo importe a ingresar no exceda de 2 euros. En el supuesto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, para determinar el importe señalado, se atenderá a la totalidad de la cuota agrupada de los bienes de un mismo sujeto pasivo.

**Artículo 106.** - La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos:

a) En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.

b) En periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

**Artículo 107.** - La gestión recaudatoria que la legislación atribuye a la Diputación Provincial de Córdoba, se llevará a cabo de forma directa tanto en periodo voluntario como ejecutivo, correspondiendo su ejercicio al Organismo Autónomo administrativo «Instituto para la Cooperación con la Hacienda Local», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza General.

**Artículo 108.** - En relación con la recaudación de los créditos tributarios y demás de Derecho público a que se refiere la presente Ordenanza, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria, corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo.

**Artículo 109.** - La gestión recaudatoria desarrollada por el Organismo, se organiza bajo la dirección de la Gerencia, correspondiendo la responsabilidad inmediata de su ejercicio al Tesorero del Organismo como Jefe de los Servicios Recaudatorios y con sometimiento al control y fiscalización de la Intervención del Organismo.

Serán funciones reservadas al Tesorero, las comprendidas en el artículo 5.3 del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre y las que expresamente se recogen en la presente Ordenanza.

### **CAPITULO II**

#### **Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial**

**Artículo 110.** - Para el cobro de las deudas, el Organismo Autónomo podrá operar mediante Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, previa concesión de la correspondiente autorización a las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro Confederadas y Cooperativas de Crédito calificadas que lo soliciten. Para tales efectos, se acordará la apertura de cuentas restringidas de recaudación con la denominación «Instituto de Cooperación con la Hacienda Local. Cuenta restringida para la recaudación de ingresos públicos». Otorgada la autorización, se entenderá concedida a todas las sucursales de una misma Entidad.

Por el Consejo de Gobierno, se regularán las normas de aplicación al funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial.

Será competencia de la Presidencia del Organismo, previo informe de la Gerencia, la concesión o cancelación de

autorizaciones para operar como Entidad Colaboradora de la Recaudación Provincial. En ningún caso, las Entidades autorizadas para ejercer estas funciones de colaboración tendrán el carácter de órganos de recaudación.

Así mismo, la Presidencia podrá convenir la prestación del servicio de caja del Organismo.

**Artículo 111.** - Las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, deberán transferir el día hábil siguiente a los días 5 y 20 de cada mes, el importe de la recaudación de la quincena anterior, a la cuenta ordinaria que el Organismo mantendrá en la Entidad Centralizadora de Ingresos que previamente se habrá seleccionado mediante el concurso correspondiente.

### **CAPITULO III**

#### **Clasificación de las deudas**

**Artículo 112.** - Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

Las deudas tributarias y no tributarias en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas liquidadas individualmente: Requieren la notificación directa al deudor, con los requisitos del artículo 124 de la Ley General Tributaria. Sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Deudas de liquidación periódica: Son aquellas deudas que por derivar directamente de censos, padrones o matrículas ya conocidos, las liquidaciones posteriores al alta en las mismas se notificaran de forma colectiva mediante edictos que así lo adviertan.

No se precisará en estos casos la notificación individual aunque la deuda varíe periódicamente como consecuencia de las modificaciones en el tipo o la base de cálculo establecida en la respectiva Ordenanza aprobada según la normativa vigente.

La comunicación del período de cobro, se llevará a cabo mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en las oficinas del Organismo y en los locales de los Ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

El anuncio de cobranza deberá contener al menos:

- Plazo de ingreso.
- La modalidad de ingreso utilizable.
- Los lugares, días y horas de ingreso.

- La advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

c) Deudas autoliquidadas: Son aquellas en las que el deudor, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda.

### **CAPITULO IV**

#### **Pago de las deudas**

**Artículo 113.** - Con sujeción a la legislación vigente, los contribuyentes dispondrán como mínimo de los siguientes plazos para el pago de las deudas:

1.- Deudas tributarias resultantes de liquidaciones individuales:

a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas no tributarias resultantes de liquidaciones individuales, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

3.- Las deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Las deudas tributarias y no tributarias de carácter periódico cuya liquidación se notifique de forma colectiva, deberán abonarse en el plazo mínimo de dos meses, contados a partir de la fecha de aparición en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de apertura del respectivo periodo de cobranza.

5.- La Presidencia, acordará mediante resolución el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias y no tributarias con sujeción a los plazos mínimos establecidos.

Cuando los contribuyentes utilicen como medio para realizar el pago, las soluciones telemáticas que el Organismo hubiere puesto a disposición de los ciudadanos, se entenderá prorrogado automáticamente el plazo fijado para el ingreso por el tiempo que fuera indispensable para la tramitación de la orden de pago ante la Entidad Colaboradora de la Recaudación, siempre que la referida orden de pago se hubiere efectuado dentro del plazo señalado en la resolución.

**Artículo 114.** - Todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria sea llevada a cabo por el Organismo, se ingresarán generalmente a través de Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la recaudación provincial. En estos supuestos, el Organismo facilitará directamente en sus oficinas o remitirá al domicilio de los obligados al pago, los correspondientes abonos representativos de las deudas que, necesariamente, deberán ser presentados ante la Entidad Colaboradora para efectuar el ingreso, dentro del plazo fijado para su vencimiento.

EPRINSA colaborará con el Organismo en el desarrollo de soluciones para facilitar a los contribuyentes el pago de las deudas mediante el uso de las nuevas tecnologías de comunicación.

En los casos de pérdida, destrucción o falta de recepción del abono, el interesado podrá dirigirse a los diferentes puntos de información dispuestos por el Organismo, donde se le facilitará el correspondiente duplicado.

La recaudación por el procedimiento de abonos, no supondrá en ningún caso, alteración del procedimiento de notificación previsto legalmente para las deudas de vencimiento periódico.

**Artículo 115.**— Salvaguardando en todo caso los plazos establecidos para el pago de las deudas, la Presidencia del Organismo regulará mediante decreto los criterios para el vencimiento de los abonos, con la finalidad de armonizar la operatoria de esta modalidad de recaudación y las necesarias exigencias de control y casamiento de los ingresos recaudados.

**Artículo 116.**— Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, podrán domiciliarse para su pago en cuentas abiertas en Entidades de depósito. Para ello, los deudores se dirigirán a cualquiera de las oficinas abiertas al público por el Organismo o utilizarán la conexión telemática establecida al efecto y cumplimentarán la solicitud correspondiente, al menos con dos meses de anticipación al comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efectos a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o el Organismo disponga expresamente y de forma justificada su invalidez. En este último supuesto, el acuerdo deberá hacerse público con las mismas formalidades que el anuncio de cobranza.

No obstante lo anterior, los deudores también podrán domiciliar sus deudas futuras directamente en las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial en el momento de realizar el pago. En este supuesto, la Entidad de depósito asume la responsabilidad ante el cliente de la tramitación dada a su orden de domiciliación, no siendo exigible ante la Administración sin la acreditación necesaria de su comunicación previa con los plazos señalados en el párrafo primero.

**Artículo 117.**— El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

A falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse siempre en efectivo.

**Artículo 118.**— Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

El empleo, forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados, se regirán por las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público que admiten dicho medio de pago y por las normas del Reglamento General de Recaudación vigente.

**Artículo 119.**-1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cualquier otro medio de pago que autorice expresamente la Presidencia del Organismo.

El dinero de curso legal se admitirá en todo caso, incluso cuando el deudor no tenga cuenta abierta en la Entidad Colaboradora de que se trate.

2. Los pagos que deban efectuarse en la caja del Organismo podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.
- b) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- c) Estar conformado o certificado por la entidad librada.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro por vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

3. Para el supuesto de pago en Entidad Colaboradora, ésta podrá admitir bajo su responsabilidad cualquier otro medio de pago.

4. Cuando el pago se realice mediante transferencia, se entenderá como fecha del mismo la de su ingreso en cuenta de la Administración.

**Artículo 120.**— 1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo, que acreditan a su poseedor como pagador de la deuda serán, según los casos:

- a) Las cartas de pago expedidas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.
- b) El adeudo de la Entidad de depósito en los pagos mediante domiciliación bancaria o por procedimientos telemáticos.

3. No obstante lo anterior, también tendrán el carácter de justificantes del pago de las deudas, aunque no podrán servir para acreditar la personalidad del pagador, los certificados del ingreso efectuado expedidos por las oficinas de atención al público del Organismo Autónomo, obtenidos mediante procesos de consulta a las bases de datos informatizadas.

4. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

5. Los justificantes expedidos por las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, con los requisitos estipulados en sus normas de funcionamiento, surtirán para los obligados al pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en la Caja del Organismo y, en consecuencia, quedarán liberados para con la Tesorería en la fecha de ingreso que se consigne en aquellos y por el importe figurado en los mismos.

6. En los supuestos de tramitación, de oficio o a instancia del interesado, de devoluciones de ingresos indebidos, será requisito necesario la aportación previa al expediente del justificante original del pago realizado, de acuerdo con lo especificado en el artículo 66 de la presente Ordenanza.

En el caso de que no fuera posible la aportación del justificante de pago por extravío u otras causas, se presumirá como pagador de la deuda quien conste como titular de la misma en la liquidación, debiendo cumplimentar una declaración responsable de tal circunstancia y de los motivos que imposibilitan la aportación del justificante del pago.

**Artículo 121.**— El cobro de un débito de vencimiento posterior no presuponé el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Administración a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

**Artículo 122.**— 1. Las deudas se presumen autónomas. El deudor de varias deudas podrá, en período voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

2. No obstante lo anterior, si una vez providenciado el embargo, dentro del procedimiento ejecutivo se hubieran acumulado varias deudas de un mismo deudor y no pudieran satisfacerse en su integridad, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación

de créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada esta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario para el pago de cada una.

**Artículo 123.-** Las deudas no satisfechas en los plazos establecidos, se exigirán en vía de apremio de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, computándose como ingresos a cuenta las cantidades pagadas fuera del plazo de ingreso voluntario.

#### CAPITULO V

##### Aplazamiento y fraccionamiento del pago

**Artículo 124.-** 1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria esté encomendada al Organismo, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

2. No serán aplazables las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, o aquellas cuya cuantía no supere los 150 •.

**Artículo 125.-** Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, se presentarán en las oficinas del Organismo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La petición expondrá el plazo solicitado o número de fraccionamientos, así como la garantía ofrecida.

En los casos de solicitud de exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá presentar además, declaración jurada manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, así como los documentos que estime oportunos en apoyo de su petición.

**Artículo 126.-** Por una sola vez y a solicitud del deudor, se concederá automáticamente el aplazamiento o fraccionamiento sin necesidad de resolución previa y sin exigencia de garantía, para aquellas deudas cuya cuantía total no exceda de 2.000 •, por un período máximo de un año, debiendo resultar en todo caso una cuantía mensual a pagar como mínimo de 60 •.

El procedimiento de ingreso para los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento previstos en el párrafo anterior, será necesariamente la domiciliación en cuenta abierta en alguna Entidad de depósito

**Artículo 127.-** Cuando la deuda exceda de 2.000 •, los criterios para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos, serán los siguientes:

a) Garantías:

- Hasta un importe de 4.000 •, se admitirá como garantía el aval personal y solidario de un contribuyente con solvencia justificada.

- Para deudas cuya cuantía supere las 4.000 •, con carácter general se exigirá como garantía aval solidario de Entidad de depósito, con los requisitos que se determinen por la Tesorería del Organismo.

- Excepcionalmente, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Recaudación, y previo informe de la Tesorería, podrá aceptarse otra garantía que se considere suficiente.

b) Plazos:

- El pago de las deudas cuyo importe esté comprendido entre más de 2.000 • y 4.000 •, podrá ser aplazado o fraccionado hasta dieciocho meses.

- Cuando el importe esté comprendido entre más de 4.000 • y 6.000 •, el aplazamiento o fraccionamiento podrá alcanzar como máximo dos años.

- Cuando el importe de la deuda supere 6.000 •, podrá ser aplazado o fraccionado hasta un máximo de treinta meses.

**Artículo 128.-** Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias respectivamente.

**Artículo 129.-** Será órgano competente para conceder el aplazamiento o fraccionamiento el Presidente del Organismo Autónomo, a propuesta de la Gerencia, previo informe de la Tesorería.

**Artículo 130.-** Las deudas aplazadas y fraccionadas por el Organismo, podrán ingresarse a elección del deudor, por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Ingreso en efectivo en las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, previa presentación de abonaré expedido por el Organismo.

b) Mediante domiciliación en cuenta abierta en alguna de las Entidades Colaboradoras de la Recaudación.

c) Por procedimientos telemáticos cuando se encuentren disponibles.

**Artículo 131.-** 1. Las normas del presente Capítulo, podrán ser desarrolladas mediante instrucción de la Presidencia del Organismo.

2. En todo caso, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

**Artículo 132.-** La concesión de moratorias sobre el pago de las deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por Ley, con el alcance que esta misma precise.

#### CAPITULO VI

##### Otras formas de extinción de las deudas

**Artículo 133.-** Prescripción.

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se regirá por lo que dispongan las leyes con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Ley General Presupuestaria.

3. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

4. Periódicamente, al menos una vez por año, el Organismo elaborará una propuesta colectiva para declarar la prescripción de oficio de todas aquellas deudas en que concurran las circunstancias previstas por las disposiciones vigentes. Esta propuesta será sometida a la aprobación de la Presidencia, previa fiscalización de la Intervención de acuerdo con los criterios que se fijen en la bases de ejecución del presupuesto.

5. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

6. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

7.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

**Artículo 134.-** Compensación.

En los casos y con los requisitos que se establecen en la legislación de Régimen Local, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Organismo que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Cuando se ejerzan las funciones recaudatorias por delegación de otros entes, la entidad titular de los derechos podrá acordar la compensación de deudas por su importe íntegro cuando se encuentren en voluntaria y por cualquier importe cuando se encuentren en ejecutiva. Comunicado el acuerdo de compensación, el Organismo practicará la correspondiente deducción en la próxima liquidación mensual, datando posteriormente el ingreso aplicado.

**Artículo 135.-** Condonación.

Las deudas solo podrán ser objeto de condonación, en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

#### CAPITULO VII

##### Procedimiento de apremio

**Artículo 136.-** 1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos durante el periodo voluntario, iniciará el periodo ejecutivo efectuándose la recaudación de las deudas a través del procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio del deudor.



2. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los intereses de demora devengados por las deudas en descubierto, se exigirán en todo caso con independencia de la cuantía que representen.

4. Tendrán la consideración de costas del procedimiento, entre otros, los gastos originados por la realización de las notificaciones administrativas.

**Artículo 137.-** 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en la legislación vigente.

**Artículo 138.** - El ejercicio de las distintas actuaciones necesarias durante el procedimiento recaudatorio, se atribuye con arreglo al siguiente régimen de competencias:

A) Competencias que corresponderán al Consejo de Gobierno del Organismo:

- Plantear previo informe del Servicio Jurídico, conflictos jurisdiccionales ante los jueces y tribunales cuando proceda durante la tramitación del procedimiento de apremio.

- La autorización para suscribir acuerdos o convenios en procesos concursales cuando incluyan quitas y esperas.

B) Competencias atribuidas a la Presidencia del Organismo u órgano en quien delegue:

- Plantear tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda local, a propuesta de la Tesorería del Organismo.

- Aceptar o exigir la constitución de hipoteca especial, a propuesta de la Tesorería, en garantía de los créditos de la Hacienda local.

- Concesión de aplazamientos y fraccionamientos en los términos regulados en la presente Ordenanza, así como la aceptación de las garantías aportadas.

- Aprobar los expedientes individuales o colectivos sobre declaración de prescripción, previa fiscalización del Interventor.

- Acordar la autorización o su cancelación, a las Entidades de depósito para operar como Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, a propuesta de la Gerencia.

- Acordar con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la fijación de los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas.

- Publicar los anuncios de cobranza de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

- Recabar de las Entidades de depósito información sobre movimientos de las cuentas de todo tipo, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria y previo informe de la Tesorería.

- Declarar previo informe de la Tesorería, la responsabilidad solidaria del depositario por levantamiento de bienes embargables.

- Acordar la adopción de las medidas previstas en el artículo 131.6 del Reglamento General de Recaudación, para la ejecución del embargo en establecimientos mercantiles e industriales, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria y previo informe de la Tesorería.

- Acordar previo informe de los Servicios Jurídicos, la exigencia de responsabilidad civil o penal, cuando existan indicios de simulación de cargas preferentes sobre bienes embargados que impiden o dificultan la efectividad de los débitos.

- Nombrar depositario de los bienes embargados cuando sus funciones impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución, a propuesta del Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria y previo informe del Tesorero.

- Autorizar la celebración de subastas a través de empresas o profesionales especializados a propuesta del Tesorero.

- Acordar cuando proceda, la enajenación de los bienes embargados por el procedimiento de concurso.

- Acordar cuando proceda, la venta de los bienes embargados, mediante gestión y adjudicación directa y su resolución en los

supuestos previstos en el artículo 150.1 b) y c) del Reglamento General de Recaudación.

- Dictar instrucciones interpretativas de las normas aplicables en cada caso.

- Resolver las reclamaciones de tercería de dominio presentadas por los interesados, previo informe de los Servicios Jurídicos.

- Solicitar la protección y el auxilio de las autoridades de orden público cuando lo requiera el ejercicio de la actividad recaudatoria.

- Solicitar al Juez cuando corresponda, la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores.

- Dictar los actos administrativos de derivación de responsabilidad en todos los supuestos en que legalmente proceda, a propuesta del Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria y previo informe del Tesorero.

- Acordar la declaración de fallidos de los deudores principales y de los responsables solidarios, en los casos que proceda reglamentariamente, previo informe del Tesorero y la fiscalización de Intervención.

- Las que se le asignan en otros apartados de la presente Ordenanza, y cualquier otra que no esté atribuida legal o reglamentariamente a otro órgano.

C) Competencias cuyo ejercicio corresponderá al Tesorero del Organismo:

- El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

- Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter, y resolver los recursos de reposición que pudieran plantearse contra la misma.

- Autorizar la subasta de bienes embargados, fijando día, hora y local en que deba celebrarse, así como el tipo de subasta para licitar.

- Presidir la Mesa de subasta y realizar cuantas actuaciones le correspondan reglamentariamente.

- Elevar propuesta razonada de adjudicación directa a la Mesa y formalizar la correspondiente acta de adjudicación, en el caso previsto en el artículo 150.1a) del Reglamento General de Recaudación.

- Acordar la iniciación de actuaciones de investigación a propuesta del Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria, cuando existan indicios razonables para presumir el levantamiento de bienes embargables.

- Las demás previstas en el articulado de esta Ordenanza.

D) Corresponderá al Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Notificar la providencia de apremio dictada por el Tesorero, utilizando para ello los procedimientos informáticos previstos para el tratamiento masivo de documentos mediante huella digital.

- Dictar la providencia genérica de embargo, con sujeción a lo regulado en la presente Ordenanza.

- Requerir toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de las deudas, en los términos previstos reglamentariamente.

- Acordar la ejecución de garantías que no consistan en hipoteca, prenda con o sin desplazamiento u otras de carácter real.

- Expedir mandamientos de anotación preventiva de embargo, cancelación de embargo y cargas, y demás documentos necesarios para la cumplimentación de actuaciones recaudatorias en los Registros públicos.

- Formalización de diligencias de embargo sobre toda clase de bienes y derechos.

- Nombrar depositarios de bienes embargados y su remoción.

- Actuar como Secretario de la Mesa de subasta.

- Otorgar de oficio escrituras de venta de los bienes enajenados en caso de no otorgarlas los deudores.

- Requerir a los deudores la presentación de los títulos de propiedad de los bienes embargados y, en caso de no presentarlos, dirigir mandamiento al Registrador de la propiedad para que, a costa de los deudores, libre certificaciones sustitutivas.

- Publicar y notificar los anuncios de subasta, y todos los demás actos del procedimiento de apremio con sujeción a lo dispuesto reglamentariamente

- Proponer cuando proceda, la declaración de fallidos para los deudores y otros responsables y la declaración de incobrables

para los créditos, así como su revisión o rehabilitación en caso de solvencia sobrevenida.

- Proponer cuando proceda legalmente, la adopción de acuerdo sobre prescripción de las deudas.
- Las demás que expresamente se le asignen en el articulado de la presente Ordenanza.

**Artículo 139.-** Durante el procedimiento de apremio y atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en los tributos de carácter local (elevado número de deudas y escasa cuantía), siempre que fuera posible, se facilitará el impulso de los expedientes mediante la realización de trámites colectivos, utilizando procesos informáticos en su elaboración para garantizar el correcto cumplimiento de las exigencias legales. En estos supuestos, los funcionarios y órganos a los que corresponda el ejercicio de los diferentes trámites, velarán por la correcta ejecución de los mismos, mediante el conocimiento y comprobación del buen funcionamiento de los aplicativos informáticos dispuestos para su realización.

Las notificaciones y demás trámites que fueran precisos durante el procedimiento de apremio, se elaborarán utilizando medios informáticos, y cuando su volumen lo justifique se rubricarán mediante sistemas de huella digital, utilizando un procedimiento que garantice de forma autenticada la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que le corresponde.

**Artículo 140.-** 1. La providencia de apremio notificada al deudor es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Es órgano competente para dictar la providencia de apremio el Tesorero del Organismo, incluso para los supuestos en que se ejercite la facultad recaudatoria, por delegación de otras Administraciones públicas integradas en el territorio de la provincia.

3. Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se haya iniciado por el propio Organismo en período voluntario, la providencia de apremio se dictará en base a una relación certificada de deudores fiscalizada por la Intervención.

4. Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se inicia una vez concluido el período voluntario, mediante cargo procedente de otras Entidades que hubieran delegado sus competencias en Diputación, la providencia de apremio se dictará en base a las relaciones certificadas de descubrimiento suscritas por el Interventor de la entidad titular de las deudas.

5. En los supuestos en que se ejerzan funciones recaudatorias por convenio de colaboración con otras administraciones públicas distintas a los entes locales integrados en la provincia, la providencia de apremio corresponderá al órgano competente de la administración titular de los derechos.

6. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

**Artículo 141.-** Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los motivos de oposición que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación vigente.

En el supuesto de ejercicio de la función recaudatoria por delegación de otras administraciones locales, la impugnación de los actos producidos en el curso del procedimiento apremio, fundamentada en motivaciones que aluden a las actuaciones llevadas a cabo por la administración delegante, ocasionará automáticamente la paralización de los trámites de ejecución y la remisión de la reclamación a la citada administración para que resuelva lo que proceda en derecho. Adoptada la resolución y comunicada formalmente al Organismo, procederá según lo dispuesto en la misma, la continuación del procedimiento de apremio o la baja en contabilidad de la deuda. En el supuesto de que transcurridos tres meses, no se hubiere dictado resolución por la administración titular del derecho, el Organismo procederá al descargo de la deuda por paralización injustificada del procedimiento.

**Artículo 142.-** Sin perjuicio de las instrucciones que en cada caso se dicten sobre fijación de los plazos de vencimiento de los abonos en período ejecutivo, los plazos mínimos de ingreso de las deudas resultantes de liquidaciones apremiadas, serán los siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

**Artículo 143.-** Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, el órgano de recaudación podrá adoptar, mediante resolución de la Tesorería, medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 144.-** 1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el cierre del expediente una vez pagado el débito.
- b) Con el acuerdo de fallido total o parcial de los deudores principales y responsables solidarios.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

2. En los casos de incobro total o parcial por declaración de fallido, el procedimiento de apremio ultimado se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga noticias de que el deudor o responsable son solventes.

Si vencido este plazo no se hubiera rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

**Artículo 145.-** 1. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. El cálculo y pago de los intereses se realizará en el momento del pago de la deuda apremiada. Durante el plazo de vencimiento de un abonaré permanecerán inalterables los intereses calculados en el momento de su emisión, transcurrido este plazo, si la deuda no resulta abonada, se actualizarán, y continuarán computándose de forma diaria, hasta la emisión del próximo abonaré.

5. No será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados, si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

**Artículo 146.-** 1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 144 de esta Ordenanza sin haberse efectuado el ingreso requerido, el Jefe del Servicio de Recaudación dictará providencia genérica de embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que se hayan causado o se causen en el procedimiento.

Cuando las deudas providenciadas de apremio fueran objeto de acumulación a un expediente ejecutivo ya iniciado con anterioridad, en el que ya se hubiere dictado providencia genérica de embargo, se continuará la tramitación en la fase que se encontrara el expediente sin necesidad de dictar nueva providencia de embargo motivada por la incorporación de las nuevas deudas. No obstante, en los sucesivos trámites de ejecución, se informará al deudor del nuevo importe que representan las deudas perseguidas en el expediente.

2. Realizadas actuaciones para la investigación de bienes y derechos del deudor susceptibles de ser embargados, se elevará propuesta de traba a la Jefatura del Servicio de Recaudación que dictará la correspondiente diligencia de embargo, guardando el orden de prelación legalmente establecido.

3.- La ejecución de los embargos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, con las siguientes especificaciones:

- a) La Gerencia del Organismo designará de entre el personal que no ostenta la condición de funcionario, aquellos trabajadores que habrán de desempeñar funciones de Agente de Recaudación. Los Agentes de Recaudación, contarán con acreditación oficial y actuarán en todo el ámbito provincial, incluidos los municipios donde la Diputación no ejerza competencias delegadas por los Ayuntamientos sobre gestión recaudatoria.

Será cometido de estos Agentes la realización de actuaciones de carácter material necesarias durante el procedimiento de apremio y previamente ordenadas por la Tesorería o la Jefatura del Servicio de Recaudación, tales como: Realización de

notificaciones personales; Investigación de bienes susceptibles de embargo; Tramitación de actuaciones ante Ayuntamientos, Registros Civiles y Mercantiles y otros organismos oficiales; Cumplimentación de las ordenes contenidas en las diligencias de embargo, etc... .

b) El embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en Entidades de depósito, podrá tramitarse utilizando medios informáticos y/o telemáticos, siguiendo los procedimientos normalizados establecidos al efecto por el Consejo Superior Bancario, la Confederación de Cajas de Ahorro y las normas aceptadas para el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial. La Presidencia, podrá dictar las instrucciones que fueran necesarias para facilitar su correcto funcionamiento.

c) A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, únicamente podrán llevarse a cabo las siguientes actuaciones de ejecución, para deudas cuya cuantía total por principal, no supere los 300 euros:

1. Deudas cuyo principal es igual o inferior a 3 euros:

- Concluido el plazo de cobro voluntario, se procederá a la baja en cuentas, previa fiscalización del Interventor, no procediendo iniciar la vía de apremio. No obstante, dentro del plazo de prescripción, podrán rehabilitarse éstas deudas cuando su importe acumulado para un mismo deudor supere los 12 euros.

2. Deudas cuyo importe principal se encuentre comprendido entre 3 • y 60 •:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en dos Entidades de depósito.

3. Deudas cuyo importe principal se encuentre comprendido entre 60 • y 150 •:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en dos Entidades de depósito.

- Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

- Sueldos salarios y pensiones.

4. Deudas cuyo importe principal se encuentre comprendido entre 150 • y 300 •:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en dos Entidades de depósito.

- Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

- Sueldos salarios y pensiones.

- Frutos y rentas de toda especie.

- Embargo de vehículos.

Al notificar al deudor el embargo de frutos y rentas de toda especie o de vehículos, se deberá indicar que la Administración, en aras al principio de proporcionalidad que debe presidir sus actuaciones de ejecución, ha alterado el orden establecido en el artículo 131.2 de la Ley General Tributaria, pudiendo el interesado oponerse al embargo practicado y señalar los bienes que, guardando el orden establecido en la Ley, deban ser objeto de traba.

Cuando el resultado de las actuaciones de embargo expresadas en los puntos 2, 3 y 4 del apartado anterior sea negativo, se formulará propuesta a la Presidencia, previa fiscalización de la Intervención, para la baja en cuentas de las deudas. No obstante, en tanto no prescriba la acción para exigir el pago, podrá acordarse la rehabilitación de las deudas, en los siguientes supuestos:

- Cuando se detecte la existencia de nuevos bienes embargables en razón de la cuantía acumulada de la deuda.

- Cuando se generen nuevos créditos contra el mismo deudor que providenciados de embargo y acumulados a los que estuvieren de baja sumen una cuantía superior a los 300 euros.

d) Dictada diligencia de embargo por el Jefe del Servicio de Recaudación ordenando la traba de vehículos, los Agentes de Recaudación, auxiliados cuando fuera posible de la policía municipal, procederán al precinto y retirada del vehículo al depósito habilitado al efecto. La notificación de la diligencia podrá realizarse en el mismo acto de la traba cuando estuviera presente el interesado, en otro caso se realizará con posterioridad.

e) El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública salvo que sea expresamente aplicable otra forma de enajenación. El Tesorero del Organismo acordará la enajenación mediante subasta señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse y el tipo de subasta para licitar.

La mesa de subasta de bienes embargados estará compuesta por el Presidente, que será el Tesorero del Organismo, el Secretario, que será el Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria, el Interventor del Organismo y el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva, o por quienes legalmente los sustituyan.

**Artículo 147.-** 1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo y de los demás responsables, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución del Presidente del Organismo, previa fiscalización de la Intervención.

La Presidencia del Organismo, dictará las instrucciones necesarias sobre los trámites que deberán cumplimentarse para la justificación de este tipo de expedientes.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio de eficiencia que debe presidir las actuaciones administrativas, cuando la cuantía de la deuda perseguida no supere los **300 euros** por principal, bastará para que sea declarada como incobrable, la justificación de las actuaciones previstas en alguno de los siguientes apartados:

a) Si la identificación del deudor carece del NIF.

- El intento de notificación personal de la providencia de apremio en todos los domicilios de que se tiene constancia, incluido el que pudiera resultar del padrón de habitantes, con el resultado de desconocido.

b) Si en la identificación del deudor se dispone del NIF.

- La notificación de la providencia de apremio en la forma legalmente prevista.

- El intento negativo de embargo previsto en el artículo 146 de esta Ordenanza, atendiendo a la cuantía de la deuda.

c) La acreditación del fallecimiento del deudor o la disolución de la empresa.

2. Realizados los trámites reglamentarios, el expediente pasará a fiscalización de la Intervención de fondos, quien podrá devolverlo al Servicio de Recaudación en el caso de que pudieran aportarse nuevos elementos de juicio sobre el paradero o bienes del deudor perseguido, en el supuesto de no poderse aportar nuevos datos o acreditarse la imposibilidad o ineficacia práctica de poder continuar el procedimiento con base en los nuevos datos facilitados, la Tesorería elevará la oportuna propuesta de falencia.

3. Una vez aprobado el expediente por la Presidencia, se formalizará la correspondiente data para la baja del crédito en las respectivas cuentas.

4. Mediante resolución de la Presidencia del Organismo, podrá acordarse la declaración de fallido de un deudor por referencia al expediente tramitado por otra Administración pública.

5. En los supuestos de ejercicio por el Organismo Autónomo de facultades de recaudación asumidas por delegación de otras Administraciones públicas responsables de la gestión, los expedientes de créditos incobrables una vez concluida su tramitación, según el procedimiento antes descrito, serán aprobados igualmente por el Presidente del Organismo, remitiéndose posteriormente a la Administración delegante para su baja en las correspondientes matrículas, censos o padrones.

6. Se formará un fichero provincial de contribuyentes fallidos que contenga los antecedentes necesarios para poder reclamar el débito, dentro del plazo de prescripción, si el deudor fuere localizado o hubiera adquirido solvencia cualquiera de los obligados.

7. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza General de Recaudación vigente hasta la fecha, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de octubre de 1.997, así como todas aquellas disposiciones contenidas en las distintas Ordenanzas fiscales provinciales que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza General cuya revisión ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **21.- NORMATIVA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO DE COOPERACION CON LA HACIENDA LOCAL**

### **Artículo 1º. Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129, en relación al artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Excm. Diputación Provincial establece el precio público por los servicios prestados por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, que no le hayan sido requeridos por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

De esta forma, las citadas tarifas no serán de aplicación a aquellos servicios que se encomienden al Instituto de Cooperación con las Haciendas Locales por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en base a necesidades propias o a obligaciones asumidas por la misma en Convenio de Colaboración suscritos con otras Entidades.

### **Artículo 2º. Obligados al pago**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las entidades beneficiarias de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 3º. Tarifas**

#### **A) SERVICIOS PROFESIONALES ASESORAMIENTO ECONOMICO (Por Hora)**

- Nivel técnico: 42'07 •

#### **B) MEDICION Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS UNIDADES URBANAS (CU 1)**

- Por unidad 21,64 •

#### **C) CUMPLIMENTACION DOCUMENTACION ALTA CATASTRAL**

- Por unidad 27,50 •

#### **D) MECANIZACION DE PADRONES**

**D.1.1)** Mecanización de un nuevo Padrón:

Por hecho imponible: 0,833389 •

(En esta tarifa se incluyen actualizaciones del Padrón de Agua)

**D.1.2)** Mecanización del mantenimiento

de un padrón: 0,333384 •

**A todos estos precios de las tarifas deberá repercutirse el IVA correspondiente.**

### **Artículo 4º. Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 3º.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación que la abonará, mediante ingreso en la cuenta corriente del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

### **Artículo 5º. Gestión.**

Los interesados a quienes se le preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán asumir las normas propias del funcionamiento interno del departamento que realiza dicho servicio.

## **22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR FOTOCOPIAS DE EXPEDIENTES TRIBUTARIOS**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Córdoba establece la Tasa por Fotocopias de Expedientes Tributarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible**

1º) Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la realización de fotocopias de expedientes tributarios de los que entienda el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

2º) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancias de parte, la realización de cualquier fotocopia que haya sido provocada por el particular.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la copia del expediente tributario.

### **Artículo 4º.- Responsables**

1º) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

### **Artículo 6º) Cuota tributaria**

1º) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, en función del número de copias, señalada según la naturaleza de los documentos de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

### **Artículo 7º) Tarifa**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- De 1 a 10 copias 0,047581 • por copia

- De 11 a 20 copias 0,040191 • por copia

- De 21 a 50 copias 0,037728 • por copia

- Más de 50 copias 0,035265 • por copia

### **Artículo 8º) Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de la copia de los documentos del expediente tributario, en cuestión.

### **Artículo 9º) Declaración e ingresos**

1.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos, provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá el interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

2.- Será necesario el previo ingreso en c/c del Organismo para la obtención de las copias de los documentos de los expedientes tributarios.

### **Artículo 10º) Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho público de la Diputación de Córdoba.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 10 de Mayo de 2.002, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día siguiente.

Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **23.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DEPOSITO DE VEHICULOS EMBARGADOS**

En uso de las facultades concedidas por los artículos ciento treinta y tres punto dos y ciento cuarenta y dos de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley siete de mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Córdoba establece la Tasa por Depósito de Vehículos Embargados que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**CAPITULO 1º.- HECHO IMPONIBLE****Artículo 1º.- Descripción Genérica**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la estancia de los vehículos embargados por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, en el curso de la tramitación de expedientes ejecutivos para el cobro de las deudas de derecho público, conforme a los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 2º.- Manifestación del Hecho Imponible**

Integran el hecho imponible la permanencia y custodia en el lugar del depósito habilitado por el Organismo Autónomo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de embargados mediante la práctica de la correspondiente diligencia administrativa.

**CAPITULO 2º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES****Artículo 3º.- Contribuyente**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que consten como obligados al pago en los expedientes ejecutivos de cobro y que ostentan la titularidad de los vehículos embargados.

**Artículo 4º.- Concurrencia de Sujetos Pasivos**

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda provincial.

**Artículo 5º.- Otros Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 29 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general en los supuestos y con el alcance regulado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**CAPITULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES****Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

**CAPITULO 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS****Artículo 7º.- Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por día de estancia según el tipo de vehículo embargado.

**Artículo 8º.- Tarifas**

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen a continuación:

TIPO DE VEHICULO	IMPORTE DIA
MOTOCICLETAS O CICLOMOTORES	0,79236 ·
AUTOMOVILES DE TURISMO	1,9809 ·
AUTOMOVILES DE TAMAÑO ESPECIAL	4,9522 ·

**CAPITULO 5º.- DEVENGO****Artículo 9º.- Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se deposite el vehículo embargado en el almacén destinado a tal efecto.

**CAPITULO 6º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA****Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso**

La liquidación de la cuota se practicará dentro del expediente ejecutivo del que trae causa, bajo el concepto de Costa del procedimiento, integrándose en la deuda del expediente y recaudándose de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente para los procedimientos ejecutivos de cobro.

**CAPITULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 11º.- Régimen General**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación de Córdoba.

2.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 10 de Mayo de 2.002, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba y será de aplicación a partir del día siguiente.

Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 10 de abril de 2006.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

**AYUNTAMIENTOS****ALMODÓVAR DEL RÍO**

Núm. 3.515

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el Presupuesto General para el ejercicio de 2006, definitivamente aprobado, resumido por capítulos:

**I. PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD LOCAL****A) ESTADO DE GASTOS**

Capítulo	Denominación	Euros
<b>Operaciones Corrientes</b>		
1	Gastos de Personal .....	1.991.708,32
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.	
		1.492.983,64
3	Gastos Financieros .....	61.285,91
4	Transferencias Corrientes .....	175.988,43
<b>Total Operaciones Corrientes .....</b>		<b>3.721.966,30</b>
<b>Operaciones de Capital</b>		
6	Inversiones Reales .....	2.434.392,27
7	Transferencias de Capital .....	46.610,92
8	Activos Financieros .....	22.440,00
9	Pasivos Financieros .....	377.212,26
<b>Total de Operaciones de Capital .....</b>		<b>2.880.655,45</b>
<b>Total Presupuesto de Gastos .....</b>		<b>6.602.621,75</b>

**B) ESTADO DE INGRESOS**

Capítulo	Denominación	Euros
<b>Operaciones Corrientes</b>		
1	Impuestos Directos .....	1.150.894,46
2	Impuestos Indirectos .....	1.177.335,38
3	Tasas y otros ingresos .....	1.567.400,42
4	Transferencias Corrientes .....	1.334.830,45
5	Ingresos Patrimoniales .....	18.223,45
<b>Total de Operaciones Corrientes .....</b>		<b>5.248.684,06</b>
<b>Operaciones de Capital</b>		
6	Enajenación de Inversiones Reales .....	181.531,04
7	Transferencias de Capital .....	776.411,42
8	Activos Financieros .....	22.440,00
9	Pasivos Financieros .....	373.555,23
<b>Total de Operaciones de Capital .....</b>		<b>1.353.937,69</b>
<b>Total Presupuesto de Gastos .....</b>		<b>6.602.621,75</b>

**II. RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL**

	ESTADO DE GASTOS	ESTADO DE INGRESOS
Presupuesto de la Entidad Local.	6.602.621,75	6.602.621,75
Presupuesto de Organismos Autónomos.	---	---
Estados de previsión de Sociedades Mercantiles	---	---
<b>TOTAL PRESUPUESTO GENERAL</b>	<b>6.602.621,75</b>	<b>6.602.621,75</b>

Contra el mismo, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto.

En Almodóvar del Río, a 7 de abril de 2006.— La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

**PLANTILLA DE PERSONAL****A) FUNCIONARIOS DE CARRERA**

Denomin. plazas.— Núm. plazas.— Escala.— Observaciones.

Secretaría; 1; A; Vacante.

Intervención; 1; A; —.

Técnico de Gestión; 1; B; Vacante.

Administrativo-Tesorero; 1; C; —.  
 Administrativo; 1; C; Vacante.  
 Auxiliar Administrativo; 7; D; —.  
 Alguacil-Portero; 1; E; —.  
 Conserje-Enterrador; 1; E; —.  
 Conserje-Operario Servicios Varios; 1; E; —.  
 Subinspector Policía Local; 1; B; Vacante.  
 Oficial Policía Local; 1; C; —.  
 Policía Local; 9; C; —.  
 Fontanero; 1; D; —.  
 Oficial Albañil; 1; D; —.  
 Limpiadora; 3; E; 1; Vacante.  
 Peón Albañil; 1; E; —.

#### B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación puesto de trabajo.— Número de puestos.— Observaciones.

Limpiadora; 1; —.  
 Conserje Operario Servicios Varios; 1; —.  
 A.T.S. Piscina; 1; Vacante.  
 Socorrista Piscina; 1; Vacante.  
 Portero Piscina; 1; Vacante.  
 Guardarropa Piscina; 1; Vacante.  
 Mantenimiento Piscina; 1; Vacante.  
 Encargado Almacén; 1; Vacante.  
 Vigilante; 1; —.  
 Limpiadoras Servicios Municipales; 2; Vacantes.  
 Ordenanza Telefonista Informador; 1; Vacante.  
 Oficial Albañil; 1; Vacante.  
 Encarg. Conductor Maquina Parq. Mov.; 1; Vacante.  
 Fontanero; 1; Vacante.

#### C) FUNCIONARIOS DE EMPLEO EVENTUAL

Denomin. puesto de trabajo: Coordinador Política Municipal.  
 Número de puestos: 1.

#### D) PERSONAL LABORAL EVENTUAL

Denominación puesto de trabajo.— Número de puestos.

Auxiliares Administrativos; 9.  
 Auxiliar Administrativo Media Jornada; 1.  
 Educadora Sociofamiliar; 1.  
 Limpiadora; 1.  
 Limpiadora □ jornada; 1.  
 Oficial Jardinero; 1.  
 Peón Jardinero; 2.  
 Barrendero; 1.  
 Barrendero □ jornada; 1.  
 Encargado Bibliotec; 1.  
 Barrendero Mercadillo; 1.  
 Encarg. Biblioteca Mochos □ jornada; 1.  
 Animador Sociocultural; 1.  
 Conductores Vehic. Servic. Municipales; 2.  
 Herrero; 1.  
 Electricista; 2.  
 Oficiales Servicios Obras; 2.  
 Peón Servicios Obras; 2.  
 Celadores; 4.  
 Monitoras Comedor C.P. Los Mochos; 2.  
 Licenciada en Derecho; 1.  
 Dinamizador Juvenil; 1.  
 Técnico Deportivo; 1.  
 Auxiliares Administrativos Turismo; 2.  
 Técnico de Sonido; 1.  
 Trabajador Social; 1.  
 Dinamizador Guadalinfo; 1.

Totales	Número de puestos
Núm. Total A)	32
Núm. Total B)	15
Núm. Total C)Núm. Total D)	143
<b>TOTALES Núm.</b>	<b>94</b>

Almodóvar del Río, a 7 de abril de 2006.— El Secretario Accidental, José Manuel Aguilar Corredera.

#### FUENTE PALMERA

Núm. 3.717

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2.006

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 20 de Abril del 2.006, el Presupuesto

General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2.006, con arreglo a lo previsto en el Artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

Fuente Palmera, 21 de abril del 2006.— El Alcalde, Manuel García Reyes.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.386

Don Enrique Summers Rivero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los Autos número 99/2006, seguidos a instancia de Antonio Ostos Wit, contra Yesos Escayolas Reyes Lara, S.L., se ha acordado citar a Yesos Escayolas Reyes Lara, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 30 de mayo de 2006, a las 10'10 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), pl. 3, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Confesión Judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Yesos Escayolas Reyes Lara, S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 5 de abril de 2006.— El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

— — —  
 Núm. 3.387

Por tenerlo así acordado por el señor Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Córdoba, en providencia del día de la fecha, se hace saber:

Que en este Juzgado de mi cargo se tramita el Procedimiento Abreviado número 346/05-P, a instancia de doña María Teresa González Ruiz-Canela, contra el Ayuntamiento de Lucena, por la que se recurre la Resolución del Ayuntamiento de Lucena de fecha 13 de abril de 2005, sobre personal (impugnación de la convocatoria para cubrir por concurso público y mediante contratación laboral temporal una plaza de Coordinador/a del Centro de Transportes de Mercancías), en las que ha recaído providencia de fecha 29 de marzo de 2006, del siguiente tenor literal:

«Por recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento de Lucena, correspondiente a los Autos arriba referenciados.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 78.4 LJCA, hágase saber a la parte actora y, en su caso posibles interesados que se hubieran personado, que el expresado expediente queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista. Lo anterior se entenderá como resulta de sus propios términos literales, si bien para facilitar el derecho de que se trata, a petición de los respectivos interesados, se hará entrega por plazo no superior a cinco días, del respectivo expediente, devolviéndose dentro de ese término, bajo las prevenciones legales.

Emplácese a los posibles interesados en el presente procedimiento por término de nueve días, mediante edictos, que se librán

y se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, expidiéndose el correspondiente oficio.

Cítese a las partes para la celebración de la vista que se celebrará el próximo día 14 de junio de 2006, a las 11'45 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Notifíquese esta Resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Súplica, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo cinco días, contados desde el siguiente a su notificación.

Lo manda y firma Su Señoría. Doy fe.

El/La Magistrado-Juez. El/La Secretario Judicial.

Diligencia.— Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe».

Y para que sirva de emplazamiento a los posibles interesados en el presente procedimiento, cuyo paradero se desconoce, expido el presente en Córdoba, a 29 de marzo de 2006.— El Magistrado-Juez, firma ilegible.— La Secretaria, firma ilegible.

— — —  
Núm. 3.388

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución número 134/2005, sobre Ejecución, a instancia de Francisco Bueno Martín, contra Antonio Navarro Moya, en la que se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

Providencia del Magistrado don Antonio Barba Mora.— En Córdoba, a 3 de abril de 2006.

Dada cuenta; los escritos remitidos por el señor Registro de Bienes Muebles de Córdoba, notificando de la inscripción del embargo solicitado sobre los vehículos de propiedad del demandado don Antonio Navarro Moya, con número de matrícula 8501CYK, 2976 CZB y CO-9836-AX, únase a los Autos de su razón, y visto su contenido. Requírase a la parte actora por término de cinco días hábiles para que informe a este Juzgado del nuevo domicilio del ejecutado don Antonio Navarro Moya, a fin de ponerle notificar del embargo que se ha practicado sobre los vehículos de su propiedad y con su resultado se acordará.

Y para que sirva de notificación en forma a Antonio Navarro Moya, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los Estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de Autos o Sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

El Secretario Judicial, Enrique Summers Rivero.

— — —  
Núm. 3.391

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 95/2003, a instancia de la parte actora don César Aurelio Manrique Romo, contra Club Balonmano Baena, sobre Ejecución, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

#### Auto

En Córdoba, a 14 de noviembre de 2005.

Dada cuenta; y

#### Hechos

Primero.— En la presente ejecución n.º 95/2003, seguida en este Juzgado en materia de Ejecución, se dictó Auto en fecha 12 de junio de 2003, decretando el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cuantía suficiente a cubrir el principal de 4.056,83 euros, más 405,68 euros de indemnización por mora, más 405,68 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Segundo.— Se ha practicado, sin pleno resultado, diligencia de embargo, desconociéndose, tras las gestiones y averiguaciones oportunas, la existencia de bienes suficientes de la parte demandada sobre los que trabar embargo, habiéndose dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial el 30 de mayo de 2005.

#### Razonamientos jurídicos

Único.— Disponen los artículos 248 y 274 de la Ley de Procedimiento Laboral que de no tenerse conocimiento de la existencia de bienes suficientes de la ejecutada en los que hacer traba y embargo se practicarán las averiguaciones procedentes y, de

ser infructuosas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial, se dictará Auto declarando la insolvencia total o parcial de la ejecutada, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes de la ejecutada o se realicen los bienes embargados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Parte dispositiva

Declarar a la ejecutada Club Balonmano Baena, en situación de insolvencia con carácter provisional por importe de 4.056,83 euros de principal, más 405,68 euros de indemnización por mora, más 405,68 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y que transcurrido dicho término, si no manifiestan alegación alguna se procederá al archivo provisional de las actuaciones.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilustrísimo señor don Luis de Arcos Pérez, Magistrado del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba. El Magistrado.

Y para que sirva de notificación a la demandada Club Balonmano Baena, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 4 de abril de 2006.— El Secretario General, Manuel Miguel García Suárez.

— — —  
Núm. 3.392

Don Manuel Miguel García Suárez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba, hace saber:

Que en los Autos seguidos en este Juzgado bajo el número 99/2005, a instancia de la parte actora Fundación Laboral de la Construcción, contra Hermanos Meijide Padilla, S.L., sobre Ejecución, se ha dictado Resolución de fecha 7 de octubre de 2005 del tenor literal siguiente:

#### Auto

En Córdoba, a 3 de abril de 2006.

Dada cuenta; y

#### Hechos

Primero.— En la presente ejecución número 98/2005, seguida en este Juzgado en materia de Ejecución, se dictó Auto en fecha 7 de octubre de 2005, decretando el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cuantía suficiente a cubrir el principal de 84,07 euros, más 16,81 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Segundo.— Se ha practicado, sin pleno resultado, diligencia de embargo, desconociéndose, tras las gestiones y averiguaciones oportunas, la existencia de bienes suficientes de la parte demandada sobre los que trabar embargo, habiéndose dado la preceptiva audiencia al Fondo de Garantía Salarial el 8 de febrero de 2006.

#### Razonamientos jurídicos

Único.— Disponen los artículos 248 y 274 de la Ley de Procedimiento Laboral que de no tenerse conocimiento de la existencia de bienes suficientes de la ejecutada en los que hacer traba y embargo se practicarán las averiguaciones procedentes y, de ser infructuosas, tras oír al Fondo de Garantía Salarial, se dictará Auto declarando la insolvencia total o parcial de la ejecutada, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional, hasta que se conozcan bienes de la ejecutada o se realicen los bienes embargados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Parte dispositiva

Declarar a la ejecutada Hermanos Meijide Padilla, S.L., en situación de insolvencia con carácter provisional por importe de 84,07 euros de principal, más 16,81 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses legales y costas del procedimiento, sin perjuicio de su ulterior tasación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán

interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y que transcurrido dicho término, si no manifiestan alegación alguna se procederá al archivo provisional de las actuaciones.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilustrísimo señor don Luis de Arcos Pérez, Magistrado del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba. Doy fe.

El Magistrado.

Diligencia.— Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada Hermanos Maijide Padilla, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de Auto, Sentencia o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 3 de abril de 2006.— El Secretario General, Manuel Miguel García Suárez.

— — —  
Núm. 3.524

#### Cédula de notificación

Doña Carmen de Troya Calatayud, Secretaria del Juzgado de Instrucción Número 4 de Córdoba, certifico:

Que en el Juicio de Faltas 210/05-B que es tramita en este Juzgado, se ha dictado Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo.— Que debo absolver y absuelvo libremente a doña Carmen Millán López de los hechos que se le imputan en esta causa, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia, con expresa reserva de acciones civiles.

Para que así conste y sirva de notificación a doña Carmen Millán López, que se encuentra en ignorado paradero, a través del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, expido el presente en Córdoba, a 5 de abril de 2006.— La Secretaria Judicial, Carmen de Troya Calatayud.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

#### DEPARTAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Núm. 3.463

A N U N C I O

#### 1.— Entidad adjudicadora:

- Organismo: Excelentísima Diputación Provincial.
- Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Régimen Interior.
- Número de expediente: 119/06.

#### 2.— Objeto del contrato:

- Descripción del objeto: Contratación de los servicios, relativo a la celebración de la Muestra Expomiel'06, a celebrar los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2006 en el Palacio de la Merced, sede de la Diputación Provincial.
- División por lotes y número:
- Lugar de ejecución: Palacio de la Merced. Plaza de Colón, 15. Córdoba.
- Plazo de ejecución: El que se establece en la cláusula 3.ª del Pliego de Prescripciones Técnicas.

#### 3.— Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Concurso.

#### 4.— Presupuesto base de licitación:

- Importe total: CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000 euros), IVA incluido.

#### 5.— Garantías:

- Provisional: NOVECIENTOS EUROS (900 euros).

#### 6.— Obtención de documentos e información:

- Entidad: Diputación Provincial (Departamento de Régimen Interior).
- Domicilio: Plaza de Colón, 15.
- Localidad y Código Postal: Córdoba, 14071.
- Teléfonos: 957 211 251; 211 107; 211 185; 211 189.
- Telefax: 957 211 188.
- Fecha límite obtención de documentos e información: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

#### 7.— Requisitos específicos del contratista:

- Clasificación: (grupos, subgrupos y categoría).
- Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional.

#### 8.— Presentación de ofertas o de las solicitudes de participación:

- Fecha límite de presentación: Hasta las 13'30 horas de los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) Documentación a presentar:

Sobre «A»: Capacidad y solvencia para contratar (documentación administrativa). Conforme a los Pliegos de Cláusulas que rigen esta contratación.

Sobre «B»: Documentación correspondiente a las referencias técnicas.

Sobre «C»: Proposición económica.

c) Lugar de presentación:

1.ª Entidad: Excma. Diputación Provincial (Registro General).

2.ª Domicilio: Plaza de Colón, 15.

3.ª Localidad y Código Postal: Córdoba, 14071.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Por un plazo de tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones.

e) Admisión de variantes (concurso).

f) En su caso, número previsto (o números máximo y mínimo) de empresas a las que se pretende invita a presentar ofertas (procedimiento restringido).

#### 9.— Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Excelentísima Diputación Provincial.

b) Domicilio: Plaza de Colón, 15.

c) Localidad: Córdoba.

d) Fecha: Quinto día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de proposiciones. Si dicho plazo finalizase en sábado, la apertura se efectuará al día siguiente hábil.

e) Hora: 12 horas.

#### 10.— Otras informaciones:

#### 11.— Gastos de anuncios:

Será de obligación del contratista derivada de la adjudicación, pagar el importe de los anuncios.

#### 12.— Fecha de envío del anuncio al «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»: (en su caso).

Córdoba, a 30 de marzo de 2006.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

## OTROS ANUNCIOS

### COMUNIDAD DE REGANTES

#### «CERRO DE LAS MONJAS DE HUÉSAR»

#### CASTRO DEL RÍO (Córdoba)

Núm. 3.660

Se convoca a los partícipes en la Comunidad de Regantes «Cerro de las Monjas de Huesar» a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el próximo día 22 de mayo de 2006, a las 18 horas en primera convocatoria, y en caso de no alcanzar quórum, a las 18'30 horas en segunda convocatoria en el Salón de Actos de la Cooperativa Oliverera «San Isidro» de Castro del Río (Córdoba), sito en la calle Baena, núm. 17 de dicha localidad, con el siguiente.

#### Orden del Día

1º.- Lectura y aprobación, si procede, de Acta de la sesión anterior.

2º.- Informe del señor Presidente.

3º.- Informe del señor Tesorero.

4º.- Propuesta de adjudicación de la ejecución de la obra de transformación de riego a la demanda de la Comunidad de Regantes «Cerro de las Monjas de Huesar», para su aprobación, en su caso, por la Asamblea.

5º.- Propuesta, para su aprobación si procede, de valoración de terrenos y daños en cultivos y otros bienes afectados por la referida en el punto anterior que deban ser indemnizados.

6º.- Ruegos y preguntas.

En Castro del Río, a 20 de abril de 2006.— El Presidente, firma ilegible.